

La Única Contribución y los eclesiásticos

JAVIER MARÍA DONÉZAR DÍEZ DE ULZURRUN

Universidad Autónoma de Madrid

“Y a la verdad, apenas se concibe, por más que pretenda justificarse con las guerras, que al fin sobrevinieron luego, cómo no continuaron después, y sin interrupción, las investigaciones estadísticas tomando por base un trabajo que no tenía igual, ni aproximado siquiera, ninguna nación del mundo. Trabajo desgraciadamente muy poco estudiado, y que pudiéramos decir también muy poco apreciado, sino temiéramos ofender a monarcas y a ministros que mostraron por otra parte grande celo por reunir nuevos datos, nuevas noticias. Si fuera posible averiguar cuánto tiempo habrán estado sin abrirse los volúmenes de la magna obra del Marqués de la Ensenada, sabríamos acaso una amarga verdad, cual es, que los esfuerzos de aquel ministro, que los gastos de aquel reinado en trabajo tan colosal y tan patriótico, no han servido para lo que debían servir, para base de nuevas operaciones, para guía de nuevas investigaciones, para estudio de nuestros hacendistas.”

(MADOZ, Pascual: *Diccionario geográfico-estadístico-histórico...*, Madrid, 1847, tomo X, pp. 594-595)

Sirva el texto que sigue para recordar a D. Zenón Somodevilla y Bengoechea, marqués de la Ensenada, a punto ya de cumplirse el 250 aniversario de la publicación de sus Decretos (1749-1999) en los que proponía la administración directa de las Rentas Provinciales en las 22 provincias de Castilla, las instrucciones para una magna encuesta previa a su sustitución por una Única Contribución (el Catastro), y la potenciación de la figura de los Intendentes como encargados del control de los impuestos en general y de la Única en particular. Tal propuesta, al igual que en otros

Estados europeos, no fue sino el punto de partida de sucesivos intentos que pretendieron introducir una fiscalidad moderna y que no se haría realidad hasta muy avanzada la segunda mitad de este siglo XX.

Y ello porque a lo largo del siglo XIX y buena parte del XX los distintos Gobiernos liberales no se atrevieron a hacer frente de forma decidida a los tres problemas permanentes de la Hacienda española contemporánea: una tributación insuficiente, un reparto injusto de la carga tributaria y una Administración también insuficiente. O faltó una continuada voluntad política; por eso, a veces resulta algo difícil defender la configuración real de un Estado liberal moderno que reiteradamente admitía no conocer “la verdadera riqueza”. Luis Barthe se preguntaba en la Revista *España* en 1875 cómo podía permitir un Estado que se consideraba fuerte una demora tan larga de la Hacienda pública para organizar una estadística.

De ahí que prevalezca hoy la importancia de lo que Ensenada “dejó escrito” —el Catastro— sobre lo que no logró poner en práctica, la Única Contribución. Acerca de aquél me atrevería a decir que aunque sigue gozando de gran “fama histórica” —siempre se dice que es fuente inevitable para el conocimiento de múltiples asuntos del siglo XVIII— queda todavía del mismo mucho por analizar. Y ello quizás porque en el umbral del siglo XXI este tipo de investigaciones no goza de la categoría de “brillante” o “muy publicable”, por lo que pudiera decirse que tales estudios están pasando en la actualidad sus “horas valle” a la espera de tiempos mejores.

Se ha escrito, pues, sobre la obra realizada por Ensenada —el Catastro—, pero apenas sobre la Única Contribución; lo cual es normal porque ésta quedó encallada en su primer viaje pese a ser ajetreada por olas de sucesivos intentos a lo largo del XVIII y principios del XIX. Y sobre el mismo Catastro o se han hecho consideraciones globales, o se han dado retoques posteriores a las sumas generales que hizo en 1947 Matilla Tascón, o se han analizado las Respuestas Particulares relativas a núcleos concretos de población. Y poco más.

Pero sigue faltando un estudio, más o menos completo, en función de la existencia de la fuente, de la propiedad en general del Antiguo Régimen; entre otras cosas porque las desamortizaciones o la evolución del régimen de propiedad liberales no tienen el mismo significado sin un sustrato previo. Y tal sustrato no se encuentra en el XIX sino en el XVIII.

EL CATASTRO, LA ÚNICA Y LOS PRIVILEGIADOS SEGLARES

No cabe duda que los libros del Catastro produjeron temor en la sociedad del XVIII. Resultaba algo verdaderamente revolucionario para las clases privilegiadas la frase que se había incluido en 1749 de que se iba a actuar “sin la exceptuación de que han gozado muchos...”. Esta actuación, de modo más preciso, se concretaba en la puesta por escrito de la capitación de las haciendas y haberes de “todos” los súbditos; esto es, también de los nobles y eclesiásticos. Alfonso Otazu anotó con agudeza que provocó un generalizado “miedo a lo escrito”, de suerte que obligó al Proyecto de la Única Contribución a comenzar un “largo peregrinar sin final” por los decenios siguientes. Jeremy Black en su obra *La Europa del siglo XVIII* aporta numerosos ejemplos de Estados europeos en los que sucedió lo mismo ante los intentos de los Príncipes de formar vecindarios o de hacer recuento de las tierras; todos ellos acabaron, como en España, no en una pretendida reforma fiscal sino en continuar manteniendo los impuestos indirectos¹.

Es claro que este miedo ocupaba a todas las capas de la sociedad, pero es indudable que el mismo se concentraba de modo especial en los propietarios que desde siempre tenían más. Por lo que el “mito” fue difundido por quienes tenían más que perder, por unos determinados propietarios que no aceptaban hacer una completa declaración de sus bienes inmuebles y muebles, que ésta fuera luego comprobada por peritos, leída públicamente y, finalmente, registrada.

Salían por vez primera a la luz, y quedaban fijadas por escrito y dispuestas para ser sometidas a impuesto, tanto las variedades del régimen señorial laico como las del eclesiástico. Si se tiene en cuenta, por una parte, que hasta entonces habían pervivido sustentadas sobre un aceptado descontrol administrativo desde la Corona y que, por otra, se las sometía al principio igualitario de un mismo impuesto, queda justificada la idea mantenida por diversos historiadores de que lo que se produjo con todo el proceso fue un asalto en toda regla a los privilegiados o el inicio de su crisis estamental.

Cierto es que no era el primero, pero por el momento resultaba el más perfeccionado. Porque el Catastro recogía incluso una relación puntual de

¹ Ver Otazu, Alfonso, *La reforma fiscal de 1749-1779 en Extremadura*, Madrid, 1978, y Black, Jeremy, *La Europa del siglo XVIII*, Madrid, 1997, pp. 412-414.

los *Derechos segregados de la Real Corona* tras haber exigido a sus detentadores copias de los correspondientes títulos como condición indispensable para poder seguir sirviéndose de ellos. O, del mismo modo, añadía las hojas solicitadas a la Colecturía Decimal eclesiástica con la relación pormenorizada de las cantidades de los diezmos de cada pueblo adjudicadas a sus concretos beneficiarios.

Constituyeron, desde luego, la Única y, sobre todo, el Catastro, un asalto a los estamentos; pero “encubierto” puesto que no se intentaba ir directamente contra sus privilegios. El Catastro se limitaba a plasmar aseadamente a aquéllos haciendo públicas sus rentas, lo que suponía el primer paso hacia la futura igualdad liberal. Hay bastantes noticias de que los procedimientos directos e indirectos utilizados para hacer un recuento de éstas produjeron malestar: porque los comisionados de Hacienda preguntaban directamente al Concejo de un pueblo qué pagaba anualmente por derechos señoriales, o a los comerciantes por los censos que debían satisfacer y a quién, o indicaban a los labradores que reseñaran en las relaciones qué tipo de cargas tenían sus tierras y a quién las pagaban; evidentemente, unos y otros no tenían impedimento alguno en declarar puesto que para ellos eran cantidades a deducir en su contribución.

Pero había más. La Única Contribución llegaba para poner *orden* (reducir a una sóla la variedad de las Rentas Provinciales y, no se olvide, la variedad de los tributos que pagaban los eclesiásticos) lo cual suponía remediar dos realidades; una, social: intentaba redistribuir las cargas fiscales “de forma que ninguno contribuya más de lo que permitieran sus fuerzas, y que se haga a proporción de ellas, sin la exceptuación de que han gozado muchos contra lo que pide la justicia y la igualdad en el repartimiento y contribución”; y otra, meramente económica, aumentar con dicho orden los ingresos de Hacienda con respecto a lo que venía cobrando. Por lo demás, con la Única y su método, lo que se pretendía era llegar a cobrar realmente el monto “equivalente” al calculado con las Rentas Provinciales y los tributos eclesiásticos.

Y el orden implicaba imponer una *regularidad* anual en el cobro. Y esto, que suscitó pocas protestas iniciales entre la gran mayoría acostumbrada a pagar dichas Rentas, resultó una “novedad” para los privilegiados; en especial para la nobleza y en mucha menor medida para una determinada clase del clero, el secular.

Efectivamente, lo que, entre otras muchas cosas, separaba a la nobleza del tercer estado no era que no participara en las cargas del Estado, que

participaba, sino que no lo hiciera regularmente, en los determinados plazos temporales estipulados para la gran mayoría; esto es, que no estuviera sometida a un rutinario control tributario. Lo cual formaba parte del amplio concepto de “privilegio”; esto resulta básico para entender desde la historia la amplia idea de la “inmunidad fiscal” nobiliaria en el Antiguo Régimen.

Precisamente, por ello habían fracasado en la primera mitad del XVII los intentos fiscales del Conde-duque de Olivares, claro antecesor de las reformas ilustradas en materia de contribuciones. Escribe Stradling en este sentido² que (Olivares) “rondó los límites de su tiempo sin llegar a dar el salto que le hubiera situado en la Ilustración del siglo XVIII”. Por esos años también, no sólo los arbitristas castellanos sino los círculos de la escuela de moralistas y teólogos jesuítas ya aceptaban la idea de que la Monarquía tenía pleno derecho a fijar los tributos sobre todos los grupos sociales para subvenir a las necesidades públicas. Y el aún poco conocido Felipe IV mantenía estas mismas ideas progresistas cuando pidió ayuda en 1665 a las Cortes castellananas para implantar un sistema fiscal “universal que rinda lo mismo y que, con igual proporción grave a los que tienen caudales y no caiga sobre el pobre mendigo, sobre el jornalero, el oficial y otras personas que sólo se sustentan del trabajo personal (...), con que se destruye el Reino y se ofende a la justicia y a la igualdad”³.

El asunto, por tanto, por el que habían surgido los impedimentos había sido el intento de imponer un cobro regular y, obsérvese, que debían cumplir todos los súbditos en los mismos plazos. Lo que la nobleza rechazaba era esa “igualdad” que rompía la “sociedad de órdenes”, y de paso implicaba pagar más; porque de manera desordenada y arbitraria, y según las puntuales necesidades, en el XVII había estado sujeta a contribuciones muy altas pero siempre en concepto de “donativos”. En quince años el conde de Oropesa había tenido que desembolsar 200.000 ducados; y en veinte años los Medinaceli, Medinasidonia, Priego, Arcos..., habían contribuido con una cantidad que se acercaba al millón y medio de ducados. Y aunque la nobleza en bloque había quedado sometida al servicio regular denominado “de lanzas”, se había tratado de un servicio especial y exclusivo impuesto al estamento⁴. No debe olvidarse

² Ver Stradling, R. A., *Felipe IV y el gobierno de España, 1621-1665*, Madrid, 1989.

³ González Antón, Luis, *España y las Españas*, Madrid, 1997, pp. 322 y 323-324.

⁴ González Antón, L., *op. cit.*, p. 324.

que siempre las peticiones de la Corona se habían dirigido cuidadosamente “ad titulum”, o a la Casa nobiliaria, y en absoluto habían estado conformadas dentro de las reglas tributarias generales.

La verdad es que si la nobleza se vio apremiada en determinados momentos del siglo XVII, en el XVIII se las ingenió para que los Gobiernos no procedieran de igual modo y, desde luego, para que no se pusiera en práctica la Única y sí siguieran las Rentas Provinciales. Porque si, como se ha señalado, el monto total que Fernando VI y luego Carlos III pensaron percibir anualmente era “equivalente” al conjunto de las diversas Rentas que se deseaban extinguir, y no más, sin embargo la novedad estaba en el “de dónde” iba a salir. Y el “de dónde” era algo radicalmente nuevo: las rentas de los bienes de las personas físicas o jurídicas. De suerte que si hasta ese momento la nobleza había pagado muy poco en concepto de Rentas Provinciales, ahora el tanto por ciento de su participación en la cantidad final iba a aumentar considerablemente. A más renta más contribución, con notable alivio para las clases menos favorecidas.

Lo observado explica por qué la nobleza “se las ingenió” para oponerse a la Única. Utilizó ante los Gobiernos dos vías que serían profusamente utilizadas por los liberales del siglo siguiente: fomentando la defensa de la supuesta “igualdad” de intereses que genera tener alguna propiedad inmueble, grande o mínima, y el miedo. El triunfo de estas líneas argumentales quedó, finalmente, resumido en la opinión manifestada por Floridablanca al conde de Gausa sobre el Proyecto de Única de Cabarrús (1784) que resultaba mucho más radical que el de Ensenada: “... pero confieso que me ha asustado la general novedad que comprende de establecer una Contribución de trescientos millones sobre las tierras, casas y demás propiedades del Reino en lugar de Rentas Provinciales de Castilla (...) Una gran novedad de esta naturaleza podría ser muy aventurada en su ejecución y en sus efectos, y exponernos si no preceden otros conocimientos, cálculos y experiencias, a una convulsión espantosa, en el orden económico y en todo lo que de él depende e interesa al Rey y a la Nación”⁵.

⁵ Archivo Central del Ministerio de Hacienda (Madrid), “Dictamen del Conde de Gausa”.

LA ÚNICA Y EL ESTAMENTO ECLESIAÍSTICO

Hay algo todavía poco analizado y que está relacionado con la cuestión de la inmunidad privilegiada. Es la postura adoptada por los eclesiásticos en el largo proceso reformista por imponer la Única Contribución. Resulta obligado señalar, previamente, una general diferenciación; mientras la llamada *inmunidad* de la nobleza estaba centrada, preferentemente, en el mantenimiento de sus privilegios fiscales y solamente en segundo lugar en su particular legislación, la de los eclesiásticos se concentraba en ésta y, en general, en el mantenimiento de su libertad frente al Estado. Por lo cual, para defenderla, nunca dudaron, mientras pudieron hacerlo, en pagar a cambio lo que fuera preciso. Lo indicado sirve para interpretar la posterior postura de los primeros políticos liberales del XIX; porque mientras se limitaron a lograr pactos con el sector privilegiado al que, indudablemente, deseaban atraer (el nobiliario), plantearon que el otro (el eclesiástico) solucionara, por ejemplo, la deuda nacional creada por los vales reales.

Tal idea la planteó Ramón Lázaro de Dou en su respuesta a la “Consulta al País” en 1809⁶. Siguiendo las teorías de Bernardo Ward, consideró que la inmunidad eclesiástica lejos de ser un impedimento para el Estado debía ser apoyo o, lo que era lo mismo, el Estado debía comprometer a la Iglesia en la obligación de pagar a los acreedores a cambio de su inmunidad.

Los eclesiásticos no mantuvieron una postura compacta ante la Única. Fue favorable a ella el clero secular, y en especial sus dignidades y cabildos, y contraria el clero regular. Del mismo modo que éste se opuso a lo que se estableció en los Concordatos de 1737 y 1753 (hay que referirse fundamentalmente a las órdenes monásticas y religiosas —propietarias de extensas tierras, casas y derechos señoriales— instaladas con anterioridad al Concilio de Trento; porque las órdenes después fundadas compusieron su capital a base de donaciones de censos y juros y apenas de tierras). Principalmente, porque entre los Concordatos y la Única Contribución había una estrecha vinculación con respecto a lo que el estado eclesiástico debía participar en las cargas generales del Estado y porque el clero regular, blin-

⁶ Cit. en Artola, Miguel, *Los orígenes de la España Contemporánea*, vol. II, Madrid, 1975, pp. 402 y ss.

dado con privilegios y exenciones, no había intervenido nunca en dicha participación. Este asunto fue siempre el verdadero motivo de la batalla interna entre los dos cleros y la brecha por la que intentaron entrar ministros como Campomanes a la hora de proponer una Iglesia Nacional.

A lo largo de estas décadas, las causas de la constante reticencia del clero regular hacia la Única y de la, a la vez, aceptación por parte del secular de la misma, resultan poco menos que evidentes. Aquélla llegaba pretendiendo obtener una cantidad “equivalente” a lo que el clero por diversos conceptos estaba pagando al Estado. Pero como el único clero que pagaba era el secular, para el regular la Única suponía empezar a hacer algo que no había hecho nunca antes, o sea contribuir. Puede valer un ejemplo, recogido entre otros muchos con igual sentido, sobre la actitud general del clero regular; hacia 1770 la Sala de la Única recibió una queja de los arrendatarios de las tierras del coto de Velmonte (Asturias), propiedad de los monjes Bernardos, en la que se decía que éstos les habían amenazado con subir los arriendos si se ponía en práctica la Contribución. Y añadían que eso mismo lo estaban diciendo los demás monasterios y órdenes religiosas antiguas “que son dueños de cuasi todas las haciendas de aquel Principado”. Los de la Sala escribieron a modo de comentario: “Y por lo mismo (estos eclesiásticos) llegado el caso de la nueva imposición, nada contribuirán porque para subsanar lo que les corresponda lo han de cargar a dichos pobres, aumentándoles la pensión, lo que les será intolerable y precisará a mendigar o desamparar el país, y lo que les ha de servir de alivio según dicha promesa (la de Fernando VI en el Decreto de 1749), les será de mayor cautiverio y aflicción...”⁷.

LAS MONARQUÍAS REGALISTAS Y ROMA

Para explicar la posición, continuadamente favorable, del clero secular ante los intentos de los diversos Gobiernos por imponer la Única Contribución, y que ocuparon la segunda mitad del XVIII llegando hasta las Cortes de Cádiz, es obligado incluirla dentro del contexto de la pugna diplomática entre la monarquía regalista y Roma.

⁷ Archivo General de Simancas (AGS), Dirección General de Rentas (DGR), 1.ª remesa, leg. 1933.

Antes de proseguir, es preciso poner de relieve algo: con frecuencia, los historiadores han visto a las Cortes europeas del XVIII como laicas, anticlericales y opuestas a sus Iglesias por aquello de proporcionar a la “razón” ilustrada un distanciamiento teórico. Sin embargo, aquéllas sabían que debían mantener las vinculaciones con éstas no sólo por la necesidad de satisfacer las creencias religiosas de sus sociedades a través del patrocinio de un culto barroco, sino también por el papel que desempeñaban las instituciones religiosas en multitud de actividades — educativas y de asistencia social—, y, sobre todo, por seguir participando en sus ingresos. Y, en conjunto, porque teniendo a las Iglesias cercanas aumentaban su poder. Es de notar que estas vinculaciones entre la Iglesia y la sociedad se daban tanto en las instancias superiores como en el ámbito de las parroquias porque, si bien se examina, una gran parte de los ingresos de la Iglesia, la llamada “segunda fiscalidad”, acababa en manos de los laicos por diversos procedimientos como queda demostrado en el análisis del reparto de las tercias reales. Además en el caso de España a partir del Concordato de 1753 muchos de los beneficios eclesiásticos se emplearon para la promoción de laicos o se concedieron a miembros de la nobleza e hidalgos; del mismo modo, la influencia laica se notó muy frecuentemente en el nombramiento de las altas dignidades eclesiásticas. Y los Gobiernos no dejaban de recurrir a la ayuda del clero; así, por ejemplo, nueve de los doce Gobernadores del Consejo de Castilla fueron eclesiásticos, y a partir de 1710 algunos virreyes de Aragón y Cataluña también lo fueron.

En los diversos momentos diplomáticos de las Cortes europeas con Roma, las partes mantuvieron las mismas posturas: de un lado, la de los políticos ilustrados que sabiamente se fueron arreglando para navegar en medio de la peligrosa “indefinición” romana consistente en que los Papas eran, a la vez, Jefes políticos de unos Estados y Pastores de los fieles, y, del otro, la actuación de Roma que, también sabiamente, fue respondiendo, jugando con dicha “indefinición”, que atacar al Papa-político era atacar al Papa-pastor. Al final, siempre se acabó del mismo modo: con una entrega por parte de Roma de “aspectos materiales” (subsidios, patronatos, etc.), considerada siempre por ésta como “cesión”, a cambio de que siguiera salvaguardada “la inmunidad y la independencia eclesiásticas”.

En medio de estos “tira y afloja” no está de más resaltar que un Papa, *Benedicto XIV*, fue muy valorado por los reformistas ilustrados por su política contemporizadora con las monarquías, a la vez que muy criticado

por otros sectores. Roda escribía a Grimaldi el 23 de febrero de 1769 que había sido un Papa que había sabido discernir “lo espiritual” de lo “temporal”: “Supo dar al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios. Conocía la distinción entre la Corte de Roma y la Santa Sede (...) Conocía la autoridad de los obispos y el poder que Dios ha dado a los Soberanos de sus Repúblicas, compuestas de eclesiásticos y seculares, todos sujetos y subordinados en lo temporal a su autoridad y gobierno”⁸. Es evidente que para los defensores de la exclusiva primacía de la Iglesia sobre los reyes, Benedicto XIV pasó a la Historia como un Papa “débil”.

Fueron muchos los frentes que abrieron a la vez las distintas monarquías contra Roma en los primeros años del siglo XVIII pero todos condujeron al mismo fin: “tutelar”, más que eliminar, la inmunidad de los respectivos cleros, y de sus bienes —lo cual se planteó de forma política como un independizarlos de Roma—, para convertirlos en hijos del “paterfamilias” que, según Bodino, era el monarca.

Por tanto, a medio plazo, por lo menos, los regalistas no trataban de negar que el clero gozara de un peculiar fuero, sino que pretendían *tutelar* directamente dicho fuero. La intención última era la misma: suprimir el intervencionismo del Papa, y sus supuestos derechos temporales, en los respectivos Estados. Y los distintos Concordatos así lo reflejan. Alcanzar de Roma los Breves precisos para la tutela del clero y sus bienes se convirtió en el objetivo previo indispensable para proceder al establecimiento de medidas “igualitarias” válidas para todos los súbditos. La eliminación definitiva de la inmunidad solamente llegaría con las Constituciones de la revolución liberal.

EL CONCORDATO DE 1737 Y LOS SUBSIDIOS DEL CLERO A LA CORONA

La labor de Ensenada, como promotor de tales medidas “igualitarias” en el terreno fiscal, forma parte del proceso diplomáticamente complicado de las relaciones entre España y Roma, y que incluyen dos Concorda-

⁸ Portillo, Enrique, “Estudios críticos de Historia Eclesiástica Española durante la primera mitad del siglo XVIII. Nuestros Concordatos”, en revista *Razón y Fe* (Madrid), vol. 17, 1907, p. 23. (Este autor escribió diversos artículos sobre el asunto entre los años 1907 y 1913 siempre con el título reseñado.)

tos (1737 y 1753). Y ello porque Ensenada no podía proponer una reforma fiscal *para todos los súbditos* —nobleza y estado llano— *sin el clero* y, sobre todo, sin el clero regular, objetivo preferente de los ataques de reformistas laicos y eclesiásticos. Era preciso, por tanto, establecer una línea de actuación que alcanzara a controlar —sobre esto no había precedentes— desde el Estado al clero y sus bienes con la preciosa colaboración del concepto de “tutela” y, a la vez, crear unas bases que pudieran servir de sustento para sucesivas actuaciones regalistas.

Al Concordato firmado el 26 de septiembre de 1737 entre España y Roma se llegó después de salvar múltiples dificultades políticas que han sido analizadas por Antonio Mestre⁹. Indica éste que, como en 1709, la raíz de las divergencias estuvo en Italia y aunque, en un primer momento, las preocupaciones habían girado alrededor de la herencia Farnesio de Parma y Plasencia, luego apareció otra que acaparó las atenciones españolas: el necesario reconocimiento feudal por parte del Papa del futuro Carlos III como rey de Nápoles y Sicilia. Si el problema era similar entonces y ahora, los procedimientos utilizados también lo fueron: la búsqueda de ruptura de las relaciones diplomáticas, no admisión del nuevo nuncio, escalada del Real Patronato... No se puede separar, por tanto de modo alguno, la situación político-militar de los Borbones españoles en Italia de las polémicas regalistas en torno a la economía “usurpada” por Roma a través de la burocracia (Dataría) en la concesión de beneficios y dispensas¹⁰ o de la pugna jurídica creada alrededor del *derecho de Patronato*, sobre si era “derecho propio” de los reyes o “derecho concedido” a éstos por el Papa. (“Patronato” es, como se sabe, un conjunto de derechos que a uno le competen en una iglesia por haberla fundado, edificado o dotado, previo el consentimiento del obispo. El principal de estos derechos es el de ‘presentación’, o sea poder designar y ofrecer a un clérigo idóneo para que sea necesariamente instituido en un oficio eclesiástico vacante por el obispo o el prelado competente).

El Concordato de 1737 ha llamado poco la atención historiadora porque desde su firma fue considerado por los regalistas “radicales” como un escrito “nulo, vago, diminuto e ineficaz” puesto que la Corona se ha-

⁹ Mestre, Antonio, “La Iglesia y el estado. Los Concordatos de 1737 y 1753”, en *Historia de España* de Ramón Menéndez Pidal, vol. XXIX, Madrid, 1985, pp. 303 y ss. (El autor se sirve de las fuentes que proporciona Portillo en la Revista citada.)

¹⁰ Mestre. A., *op. cit.*, *ibidem*, p. 304.

bía plegado a Roma. En eso habría quedado la pugna por el “derecho de patronato”. A la hora de las primeras interpretaciones prevalecieron las opiniones de un Mayans o de un Jover que indicaron que la Corona había actuado forzada. Y a estas afirmaciones, sin más investigaciones posteriores, se han atendido los historiadores. Sin embargo, si se analiza dicho Concordato *no exclusivamente* desde el “derecho de patronato” sino desde otros artículos del mismo o, desde la óptica de Ensenada intentando preparar una Única Contribución para todos, no cabe duda que aquél había sido un éxito porque Roma, presionada —eso sí— por el clero secular español, había aceptado algo de gran importancia para poder seguir ejerciendo su primacía: en adelante, las cantidades concedidas en los Breves como contribuciones a la Corona serían pagadas por el clero secular y también por el regular. Esta realidad podía ya permitir al futuro ministro pensar en un Catastro que incluyera los bienes de ambos cleros.

Por otra parte, y volviendo a lo del Patronato, bien es verdad que el mismo Mayans era consciente de que Roma, con su ‘finezza’ diplomática, había ganado la baza sabiendo esperar y permitiendo que la Corona en los meses anteriores “protestara contra ella” en la muy antigua cuestión de la provisión de beneficios. El famoso *Pedimento* de Macanaz de 1713 no era ya a esas alturas sino una queja más: “La provisión de los beneficios de que usa la Corte Romana —había escrito— es contraria a los sagrados Cánones y Concilios en perjuicio de los Ordinarios...”¹¹.

Cree Portillo que Felipe V pretendió alcanzar el “derecho a presentar” a todos los beneficios eclesiásticos de sus reinos lo cual constituía el ideal galicano-regalista; y que lo intentó por “resentimiento”, puesto que el Papa, enemigo de Luis XIV, había aceptado al archiduque Carlos como rey de España durante la Guerra de Sucesión.

En 1734, en una Instrucción de Felipe V a D. Tomás Rato y Otonelly, del Consejo de Castilla y obispo de Córdoba, sobre lo que debía observar en la Corte de Roma como encargado de los Reales Negocios, decía: “El punto de mis regalías y derechos está tan vulnerado como habréis reconocido, y es tan digno de remedio como no podréis ignorar...”, para quejarse a continuación de los abusos de la Corte romana en cuanto a la provisión de beneficios y del favor que estaba prestando a los eclesiásticos

¹¹ Cit. en Portillo, E., *op. cit.*, *ibidem*, vol. 21 (1908), p. 68.

de España —con el pretexto de la defensa de la inmunidad— “para que impunemente cometan delitos y fraudes en perjuicio de la quietud de los pueblos y de mis intereses”¹².

Para remediarlo y presionar a Roma, se le ocurrió a Fr. Gaspar de Molina y Oviedo, obispo de Málaga y Gobernador del Consejo de Castilla —destacado regalista y “en no pocas ocasiones desafecto a la Santa Sede”— formar en 1735 una Junta llamada del Real Patronato con una doble finalidad: dar el “exequatur” o negarlo a todo nombramiento que llegara de Roma para cubrir vacantes, y reincorporar a la Corona “piezas eclesiásticas usurpadas” que databan de la Edad Media (o beneficios que se consideraban que habían sido “usurpados” por Roma a los Reyes a lo largo del tiempo). Las investigaciones llevadas a cabo durante ocho años por su principal descubridor Lorenzo de Vivanco Angulo, abad de Vivanco (lo de abad respondía a la percepción de una renta eclesiástica porque era seglar, casado y con hijos) aportaron más de “3.000 piezas eclesiásticas” que eran del Real Patronato y cuyos derechos de provisión estaban usurpados por Roma. Eran los primeros pasos en la marcha hacia el logro del *Real Patronato Universal* (o la provisión de todos los beneficios eclesiásticos). El mismo Vivanco señalaba a la Junta en 1735 que de las usurpaciones se seguía gran daño, mucho dinero a Roma y “ver ocupadas nuestras principales dignidades de personas que por su nacimiento y costumbres no las elegirían las mismas iglesias por sus canicularios”.

No está de más indicar, para observar la tensión diplomática de esos momentos, lo que el Auditor de la Nunciatura, Alejandro Guiccioli, escribía a Roma indicando que la Junta estaba dedicada exclusivamente a investigar nuevas “piezas” con el único fin de forzar la situación y de paso lograr contraprestaciones económicas. Y la respuesta del Cardenal Secretario: “los Ordinarios no perdonarán por su parte a diligencia alguna por desviar un golpe que tanto les perjudica, como la Santa Sede no faltará en prestarles toda la asistencia posible”¹³.

Pero era una tensión *provocada* por los regalistas españoles, para alcanzar *nuevos subsidios eclesiásticos* puesto que no parecía posible quitarle al clero su inmunidad. Y el momento era propicio porque el que ver-

¹² Cit. en Portillo, E., *op. cit.*, *ibidem*, vol. 21 (1908), pp. 64-65.

¹³ Cit. en Portillo, E., *op. cit.*, *ibidem*, vol. 21 (1908), p. 335.

daderamente gobernaba en España, en el Consejo de Castilla y en la Iglesia era Fr. Gaspar de Molina que en marzo de 1736 se convirtió en Primado al tomar posesión del arzobispado de Toledo, por la minoría de edad del Cardenal-Infante D. Luis (en diciembre de 1735 había sido nombrado Cardenal con ocho años de edad por Clemente XII para contentar a su madre Isabel de Farnesio y a fin de dejar paso libre hacia el trono de España al futuro Carlos III, nacido en Italia).

Es evidente que las controversias surgidas alrededor de la incorporación por la Corona de las “piezas eclesiásticas” se convirtieron en origen de discordia entre los obispos en los momentos anteriores al Concordato; entre los dispuestos a seguir al Rey y liberarse de Roma y los defensores del Papa. El aspecto económico, la posibilidad de obtener más recursos, hizo que, día a día, fuera creciendo el número de obispos dispuestos a apuntarse al regalismo para aumentar su poder personal y, no se olvide, económico.

En 1736 la pugna entre la Junta y Roma saltó a los círculos de la opinión pública. Por eso, Clemente XII en el mes de septiembre envió unas cartas personales al Rey, a la Reina y al Cardenal-Infante D. Luis, a las que adjuntaba el Breve *Inter egregias* que por esos días había mandado a los obispos, con el fin “de cerrar paso a un torrente que amenaza arruinar la autoridad de esta Santa Sede y la potestad eclesiástica en esos reinos”. En dicho Breve se exigía a los obispos que mantuvieran la obediencia a Roma y que no se prestaran a dar beneficios y dispensas matrimoniales sin consentimiento de ésta; y acababa: “el que hiciese lo contrario de lo que por tantas y tan graves causas está obligado, decretamos y mandamos quede ‘ipso facto’ en entredicho de entrar en la iglesia y suspenso del uso de pontificales”¹⁴.

Fueron tiempos difíciles, pero enormemente meditados por los diplomáticos españoles para conseguir prebendas económicas en un Concordato cercano. Felipe V, en un ‘tour de force’ y distinguiendo en el Papa su doble condición de jefe espiritual y soberano temporal, llegó a avisarle, por mano del obispo Molina, que deseaba restablecer “la Iglesia de España a la disciplina y moralidad dispuesta por los Concilios Generales (...), Santas Leyes de los Nacionales y Provinciales Sínodos” y para ello pensaba convocar una general Congregación de todos los Arzobispos,

¹⁴ Cit. en Portillo, E., *op. cit.*, *ibidem*, vol. 35 (1913), p. 159.

Obispos, Cabildos, Religiones y Universidades; y evocaba los visigodos Concilios de Toledo en los que se reunían los eclesiásticos con el rey y sus nobles para establecer acciones conjuntas que sirvieran “para favorecer” al Reino. Era la respuesta a la carta personal de septiembre del Papa al rey en la que le había recriminado que la Junta lo que estaba haciendo era consolidar poco a poco el Real Patronato que siempre había sido una “concesión” de Roma a los reyes. “¿Qué más? —escribía Clemente XII— Se manda salir de Roma a tus ministros, volver a España a tus súbditos que aquí moraban, se interrumpe el comercio entre España y Roma en los asuntos de Gracia y Justicia, como si la Cabeza visible de la Iglesia, el Vicario de Cristo, hubiera desaparecido de Roma”¹⁵.

La Junta del Real Patronato, en una medida sin precedentes pero muy sopesada, tomó la decisión de negar el “exequatur” al Breve (o prohibir su circulación) y mandó que los Corregidores recogieran el mismo “por mano real” a los obispos. El dominico Rodríguez, que en dicha Junta se había manifestado a favor del Papa, dijo que todo eso suponía poner a los obispos en muy mala situación porque “no se pueden escapar del cuchillo o potestad del rey o del cuchillo o potestad del Papa (...), porque han de padecer por el rey o han de padecer por el Papa (...) y debemos tener muy presente que tan cristianos eran como nosotros los ingleses, holandeses y las provincias de la Germania y perdieron la fe católica comenzando con este género de controversias con el Papa. ‘Ecce duo gladii hic’“. Ningún regalista “de verdad” se alteró por esto ya que entraba en el plan establecido.

El obispo de Ávila, que actuaba como Internuncio o encargado de los negocios con Roma —a falta del Nuncio nuevo que estaba en Bayona porque se le había prohibido cruzar la frontera— venía a decir lo mismo en una carta a Sebastián de la Quadra, sucesor de Patiño como ministro de Estado: “¿Por ventura puede haber Iglesia no regida, ni gobernada por la suprema cabeza visible de la Iglesia, o puede haber dos Iglesias, una regida por el Sumo Pontífice y otra gobernada por el Consejo de Castilla?”¹⁶. En este punto el Internuncio no hacía más que transmitir una pregunta de Roma al Gobierno.

Quizás se había tensado demasiado la cuerda porque Roma había endurecido su postura, de suerte que pareció conveniente que era ya hora de

¹⁵ Cit. en Portillo, E., *op. cit.*, *ibidem*, vol. 24 (1909), pp. 81-82.

¹⁶ Cit. en Portillo, E., *op. cit.*, *ibidem*, vol. 35 (1913), pp. 168 y 281.

pensar en proporcionar salidas válidas si se quería lograr lo previsto, esto era, las *ventajas económicas*. La comedida respuesta de De la Quadra al obispo de Ávila en enero de 1737 da prueba de ello; señalaba que la Corona estaba interesada en rebajar las tensiones y anunciaba el deseo de alcanzar un Concordato que beneficiara a las partes. Con todo, avisaba la carta que se pretendía frenar el comercio de oro y plata hacia Roma —extraídos de la solicitud de beneficios y de las dispensas matrimoniales—, y que las resoluciones últimas que el rey había tomado “no niegan a la cabeza visible de la Iglesia la obediencia debida ni se dirigen a otro objeto que al de suplicar a su Beatitud atienda a estos católicos vasallos con la misma proporción, amor y piedad que al resto de los demás del cristianismo con quienes en la Iglesia militante componen un cuerpo”¹⁷.

En ese mismo mes comenzaron los preparativos diplomáticos para el Concordato con la latente sensación por parte del Gobierno de “que se había ido demasiado lejos”. En esto de crear dicha sensación no cabe duda que intervino el confesor del rey, el jesuita Clarke, decidido regalista en lo económico y defensor de la supremacía espiritual del Papa. Y ambos asuntos Clarke los podía propugnar sin que su Instituto corriera ningún riesgo porque, según la Bula de confirmación de la Compañía de Jesús de Benedicto XIII, sus miembros estaban exentos de toda jurisdicción de los Ordinarios y no podían pretender, ni aun encubiertamente, ninguna prelación o dignidad teniendo, además, una obediencia especial al Papa; por otra parte, eran “clérigos regulares”, o componentes de una Orden que ni pertenecía al clero secular ni al regular (no eran ni sólo curas ni frailes), cuya única equiparación se encontraba en los Canónigos Regulares de San Agustín. Así que, y por todo ello, podía defender ante el Rey las cuestiones de la “presentación” y de las nuevas aportaciones económicas del clero y, al mismo tiempo, la inmunidad de Roma.

Fueron puntos básicos en las reuniones de las partes para el Concordato el interés de Roma por volver las cosas del Patronato a como estaban antes de la creación de la Junta, a su primitivo estado, y el prestarse a ofrecer, a cambio, la entrega por parte del estado eclesiástico de “nuevos tributos”.

En las discusiones preliminares de abril de 1737, una de las primeras disposiciones que se pusieron sobre la mesa se refirió al asunto de im-

¹⁷ Cit. en Portillo, E., *op. cit.*, *ibidem*, vol. 35 (1913), p. 284.

poner tributos a los eclesiásticos. En esto Roma cedió enseguida logrando a cambio que se suspendieran todas las controversias que hasta entonces había habido sobre el Real Patronato; ello significaba que frenaba el ataque regalista a su inmunidad ofreciendo cosas materiales eclesiásticas.

El rey escribió al Gobernador del Consejo de Castilla, el obispo Molina, sobre si le parecía bien este punto del Concordato, o este intercambio, y éste contestó que el clero en general estaba protestando contra este proceder de Roma porque estaba pactando “con bienes que no eran suyos”; y, de modo especial, lo estaba haciendo el regular al que se le quería exigir algo hasta entonces inusitado.

Recoge Portillo la respuesta de Molina: “He visto las dificultades y contradicciones sufridas por nuestros Ministros en Roma, movido todo de los Cardenales de la Congregación General y de los frailes españoles que han levantado fuertemente el grito por la obligación que se les impone de contribuir todos los Reales Tributos en los bienes raíces que adquieran en lo futuro, y también en los Millones, en la parte que nuevamente se ha acordado, que discurren que vendrá a parar en él todo, publicando que con estos golpes que reciben de la Santa Sede los clérigos y frailes de estos Reinos perderán la debida sujeción y devoción que hasta ahora le han tenido, como sucede con los obispos y estado eclesiástico de Francia, que para nada están con Roma, ni le tienen la menor sujeción ni devoción, resentidos de los privilegios concedidos a los Reyes por el Papa, para que cobren de ellos muchos tributos, que ojalá se verificase, a reserva de los puntos contenidos en el Credo, para que así los Reyes de España fuesen más dueños de sus vasallos”.

Sobre lo que ya pagaba el clero en concepto de concesiones de Roma a los reyes (subsidio, excusado, tercias reales, pensiones, annatas, vacantes...) se le pensaba exigir un monto anual de 150.000 ducados en concepto de Millones o Sisas por las cantidades que tuviera de vino, aceite y “demás especies sujetas a Millones” provenientes de diezmos o de cosechas propias. Dicha cantidad ni satisfacía al clero ni al sector radical de los regalistas de la Corona que había iniciado las conversaciones concordatarias solicitando simplemente la aplicación total de este impuesto, sin limitación alguna.

Ante las reticencias de Felipe V por esta cantidad que juzgaba exigua, Molina hubo de convencerle de que lo importante era firmar el Concordato ofreciéndose personalmente —en busca del capelo cardenalicio por nomi-

nación real— a retocarlo posteriormente, máxime si se tenía en cuenta que podía suceder en el ‘interim’ la muerte del Papa porque estaba muy enfermo: “(...) Yo le daré después al Concordato la última mano, así en este punto (el Real Patronato) como en el de los Millones, de modo que S.M. quede gustoso, pues, por lo tocante a los Millones tengo ya hecho un manifiesto para hacer ver al Nuncio que, si no se concede esta gracia por entero y en los términos que se ha pedido, sin recurso a Roma podrá S.M. cobrarlos a los eclesiásticos, sin que le quede ningún escrúpulo...”¹⁸.

Tiene interés fijarse en las protestas del clero secular. Se quejaba de que, en conjunto, estaba contribuyendo al Estado más que los laicos si bien lo hacía no en concepto de impuestos sino de concesiones de Roma y mediando Breves. Lo cual implicaba no un no querer contribuir, como acontecía con las quejas del regular, sino un no contribuir en demasía; para ello proponía que *todas las concesiones se redujeran a una*. Hay que recordar que, para entonces, habían alcanzado un silencioso triunfo por mediación de sus miembros regalistas cercanos a la Corte: hacer que Roma incluyera en las futuras prestaciones al clero regular.

Por eso, si se analiza la propuesta se observa que reunía dos aspectos. Uno, y en la línea reformista ilustrada, que compartía la idea que por entonces tenía Hacienda de que había que modificar el procedimiento fiscal de suerte que todos contribuyeran según sus posibilidades, haciendo incluso suya, con una particular intención “católica”, la idea de Miguel de Zavala de que “son los más pobres los que más contribuyen”. No hay que olvidar que los dos máximos exponentes de la defensa del Patronato Regio frente a Roma habían sido Macanaz y Patiño; el primero había organizado el “equivalente” en Aragón y el segundo el “catastro” en Cataluña. Y otro, que si se llegaba a convenir una sola cantidad, se eliminaría de forma definitiva la posibilidad de que el clero regular quedara excluido del pago. Tal cantidad fija sería pagada de forma compartida, por lo cual el clero secular —único pagador hasta entonces— se sentiría notablemente aliviado.

El obispo de Ávila, el Internuncio, se hizo eco de este sentir del clero secular y escribió a Roma en junio de 1737 cuando todavía se estaba discutiendo la cuestión de la contribución: “Sobre el punto de Contribución de los eclesiásticos a Su Majestad, lo que puedo decir es por público y no-

¹⁸ Cit. en Portillo, E., *op. cit.*, *ibidem*, vol. 17 (1907), pp. 337-338.

torio que sin más concesiones que las que la Sede Apostólica tiene hechas, excede en gran suma a todos los tributos de los laicos, y me parece que para evidenciar esto se podía hacer la proposición de que, revocadas todas las concesiones, se redujesen a una, y ésta fuese el que los eclesiásticos en todo igualmente contribuyesen como los legos, que parece que es cuanto se puede pedir y aún más; y si por parte del rey se conviniere en la concesión de esta suma, quedarían los eclesiásticos muy aliviados, y si no se conviene en dicha proposición (como supongo), de esto mismo resulta el fuertísimo argumento para impedir la imposibilidad de cargar aún más al estado eclesiástico”¹⁹.

Ésta iba a ser la posición permanente del clero secular hasta las Cortes de Cádiz, como se comprobará. Contra lo que se ha señalado habitualmente, fue éste, quien a la altura de 1737, había solicitado una Única Contribución para *todo el clero* como su mejor remedio y el que iba a apoyar los sucesivos intentos de implantación. Es más, pudiera decirse que ante las ponderaciones regalistas sobre las exorbitantes exenciones del clero en materia de impuestos, llegó a desear perderlas y a quedar en eso como los seglares. Consta que en muchos lugares el clero secular años más tarde se prestó, incluso, a colaborar en la formación del Catastro de Ensenada; en la ciudad de Toledo había muchas dificultades para recopilar las relaciones de los vecinos porque no había un padrón fiable. Se procedió a solicitar al Arzobispo que diera su permiso para que los párrocos entregasen las “Matrículas anuales de las parroquias para el cumplimiento de la Iglesia” y permitieran que sus sacristanes, “para abreviar el tiempo con ahorro de salarios a la Real Hacienda”, ayudasen al reconocimiento de las casas y comprobación de las familias²⁰. Y Toledo sirvió para que los eclesiásticos de otras poblaciones hicieran lo mismo. Sin embargo, es preciso decir que aquella ciudad reunía todos los requisitos para la colaboración de su clero; baste indicar que el titular de la sede Primada seguía siendo el Cardenal-Infante D. Luis Antonio de Borbón y Farnesio.

Los negociadores, sin embargo, no se atrevieron a dar más vueltas a la tuerca muy atentos a la fuerza del clero regular y no quisieron atender el deseo del clero secular de que hubiera *una sola Contribución*. Evidentemente, el Concordato fue interpretado por el clero regular como una in-

¹⁹ Cit. en Portillo, E., *op. cit.*, *ibidem*, vol. 36 (1913), p. 306.

²⁰ Archivo Provincial de Toledo. Catastro de Ensenada, libro 716.

tromisión de Roma y de la Corona en su jurisdicción, puesto que sin que hubiera mediado conversación o pacto alguno, Roma les había involucrado en el pago de los “nuevos tributos”.

Por todo ello, cundió un miedo generalizado en Roma y en Madrid, que desde el Gobierno se extendía al mismo clero secular, acerca de cómo acabarían reaccionando los dichos regulares. En realidad, éstos eran conscientes de que, en adelante, iban a encontrarse con un frente conjunto de ilustrados laicos y del clero secular; y, principalmente, con un episcopado nacional dispuesto a intervenir en sus jurisdicciones “exentas”. Y así sucedió; Aranda, aprovechando el tirón propagandístico entre sus amigos ilustrados por haber logrado la expulsión de la Compañía de Jesús en 1767, llegó a plantear la idea de una excomunión general precisamente para un clero regular que, a su vez, se había esmerado en proporcionar su total aprobación a dicha expulsión: “Ya estamos en otros tiempos más ilustrados —escribía en 1775— para conocer que tantas bandas blancas, negras, pardas, blancas y negras, blancas y pardas, capuchos romos, otros agudos, con zapato y medias, con sandalias y piernas al aire, con calzones o calzoncillos, con camisa o sin ella, con sombrero, bonete o capilla, es una mascarada ilusoria (...) A más, que ya tenemos nuestros pastores naturales, los clérigos,, que puedan ejercer con tanta utilidad lo que un sinnúmero de conventuales no hace sino por espíritu de partido y con tanto gravamen del público, como que cargan con todo”²¹.

De todas formas, el mismo Cardenal-Secretario fue consciente de que lo firmado había resultado gravoso, todavía más, para el clero secular, y llegó a confesar que nada se trató sobre el clero regular, y que si se pasó por ello fue por volver a lograr las ventajas del Patronato. En 1751, el mismo marqués de la Ensenada señaló en un Informe: “por Bulas de Su Santidad deben de pagar todos los eclesiásticos el subsidio, el excusado y los 19 millones, cuyas contribuciones, si se exigieran según la concesión, serían tan gravosas a los eclesiásticos que pagarían duplicado que los vasallos seglares” y pedía que se moderaran con justicia²².

²¹ Carta de Aranda a Floridablanca, París, 30 de junio 1775. Cit. en Egido, Teófanos, “La religiosidad de los Ilustrados”, en *Historia de España* de Ramón Menéndez Pidal, vol. XXI, Madrid, 1987, p. 406.

²² Rodríguez Villa, Antonio, *Don Cenón de Somodevilla, marqués de la Ensenada. Ensayo biográfico formado con documentos en su mayor parte originales, inéditos y desconocidos*, Madrid, 1878, p. 129.

Ante el conjunto de situaciones, de las cuales algunas siempre acaban escapando a la historia, es preciso decir que la “bien probada” diplomacia romana acabó ganando en los diversos frentes propuestos del Concordato. En primer lugar, frenó a la Junta del Real Patronato con un art. 1.º en el que el rey se comprometía: “(...) Y en conclusión, que en cualquier materia que toque a la autoridad de la Santa Silla como a la jurisdicción e inmunidad eclesiástica, se deba observar y practicar todo lo que se observaba y practicaba antes de estas últimas diferencias”. En segundo lugar, Roma no dudó en condescender enseguida, y unilateralmente, no sólo la imposición de tributos nuevos a los eclesiásticos españoles sino en eliminar la exención tributaria para los bienes que el clero adquiriese a partir de la llegada de la Bula de concesión complementaria, con lo cual tranquilizaba a los regalistas “duros” de la Corona. En tercer lugar, y solventado lo anterior, se las arregló para contentar al tradicional pagador, que era el clero secular, y frenar los deseos de la Corona imponiendo el pago de una cantidad anual fija y suscribiendo que en dicho pago debía participar también el regular, y dándole facultad a aquél para que interviniera en la reforma de éste. No puede dejarse de lado que estas decisiones romanas volvieron a conjuntar momentáneamente las dispersas voluntades del clero secular al margen de lo pudiera pretender el Gobierno con la firma final.

La decepción por lo que se podría alcanzar con lo firmado apareció enseguida entre las gentes cercanas a Felipe V. Sin embargo, aquélla iba a servir para que el marqués de la Ensenada, que en aquel año de 1737 era ya Secretario del Consejo del Almirantazgo y, por tanto, formaba parte del Gobierno, se lanzara a hacer la reforma fiscal con la Única Contribución y a ser el alma del nuevo Concordato de 1753 defendiendo un regalismo que calificó de “moderado o católico”, consistente en alcanzar de Roma la ya mencionada “tutela” del fuero del clero de los Reinos y sus bienes a cambio de permitir que éste siguiera manteniendo su inmunidad jurídica.

En este aspecto hay que indicar que las dignidades eclesiásticas seculares, y una vez que constataron que sus bienes seguían gozando de inmunidad, fueron más regalistas que papalistas pero no por especial ideología sino por *conveniencia*; simplemente tenían más poder local si se mostraban más cercanos al rey que al Papa. En definitiva, era la puesta en práctica de la teoría del retorno a la “Iglesia primitiva” —como define Teófanos Egido—, por la cual los obispos recibían directamente del

“Pontífice Supremo Cristo” su potestad y jurisdicción para actuar, de suerte que no debía intervenir la Curia romana aminorándolas con sus restricciones.

Y dentro del respeto a la inmunidad eclesiástica también el Estado aceptaba, con practicidad, que toda tributación de los eclesiásticos de la Corona fuera precedida de un Breve papal. Era lo que Tomás y Valiente llamó el “reformismo templado” de los Borbones por contraste con la política de los liberales del XIX. Si bien el mismo Ensenada aseguraba, siguiendo a Locke, que los clérigos y sus propiedades, por estar asentados en el suelo de la Monarquía y disfrutar de sus ventajas (“se obligan a obedecer desde ese momento las leyes de tal gobierno mientras sigan disfrutando de esos bienes y posesiones”. *Ensayo sobre el Gobierno civil*, cap VIII, 119), eran tan súbditos como los laicos y como éstos le debían obediencia, sin embargo consideraba que llegar a eso requería trazar una *previa estrategia* o unos pasos previos.

Por otra parte, la versión desde los súbditos de este regalismo “católico” podría quedar perfectamente plasmada en la carta que Fr. Buenaventura Herrón, provincial de las provincias franciscanas de Burgos y León, dirigió a sus frailes en 1767, y que luego envió al rey con el intencionado ánimo de frenar las todavía primeras propuestas ilustradas de acabar con el clero regular: “Todos los que nacieron vasallos, sean gentiles, mahometanos o herejes, están obligados a ser fieles y leales a su Príncipe, ora se funde esta obligación en el Derecho Natural, a que está sujeto todo hombre, ora nazca del Derecho de Gentes (...). La causa que los excita (a los cristianos) y mueve a ser leales, obedientes y amantes de su Rey es la Ley Divina, promulgada a los cristianos por Jesucristo Nuestro Señor, y por sus santos Apóstoles San Pedro y San Pablo. El primero nos enseña que debemos ser fieles, leales y obedientes al Rey, honrándole mucho por amor y temor de Dios, y porque ésa es su voluntad. El segundo afirma que quien desobedece al Rey, desobedece a Dios y se adquiere la condenación”. Por cierto, el rey contestó al provincial limitándose a darle las gracias “por su virtud”.

La decepción, a la que se ha hecho referencia, surgió en el momento que se comprobó que en la práctica sería muy difícil, por no decir imposible, cobrar los 150.000 ducados de los Millones. Se consideró que la “trampa” romana había consistido precisamente en *fixar una cantidad* sabiendo que por la inmunidad eclesiástica no podía intervenir ninguna autoridad laica en su recaudación. De ahí que enseguida se dijera que “no

era posible adaptar esta gracia a las reglas con que se cobran los Millones en el Reino” y que si fue aceptada por la Corona lo había sido más que nada por el interés de Felipe V en firmar cuanto antes el Concordato y acabar el contencioso pendiente.

Porque, ¿cómo cobrar una cantidad señalada sobre unos Millones o Sisas que se sustentaban sobre “las cuatro especies de vinagre, carne, aceite y vino” de los eclesiásticos? Y, sobre todo, ¿quién o quiénes iban a pagar? Una cantidad fija exigía un recuento de los bienes del clero para poder establecer un pago acorde. El Primado podía establecer que se hiciera el pago..., pero no había datos para proceder a un encabezamiento que resultara compensado.

Al Consejo de Castilla, ante tal fallo de percepción de lo que llevaba entre manos, no le quedó más remedio que limitarse a indicar —su actitud era diplomáticamente indefendible— que cuando llegara el Nuncio nuevo, como resultado del Concordato, todo quedaría resuelto. Se trataba de indilgarle al Nuncio que hiciese entender al Papa “la equivocación que habían padecido” los agentes del rey por no solicitar más impuestos.

Por lo que hace al nuevo Nuncio (Silvio Valenti Gonzaga) llegaba, de acuerdo con su experimentado “savoir faire”, para contemporizar con las que se preveían reacciones del clero. Había sido elegido cuidadosamente por Roma para que se encargara de crear distensiones. Y tan cuidadosamente; baste reseñar lo que el ministro francés Choiseul dijo de él en sus *Memorias*: “era un hombre amable, voluptuoso, que había amado los placeres y había sido Nuncio de España (...), y había llegado a adquirir en Roma, por su amabilidad y por la confianza que le otorgaban las damas, una gran reputación...”.

El primer Breve complementario al Concordato enviado a Madrid hacía referencia a la contribución de los Millones por un tiempo de cinco años. Fue emitido en noviembre de 1737 con toda clase de reservas, de suerte que Roma advertía al nuevo Nuncio que lo presentase solamente después de haber constatado que se habían abolido todas las “innovaciones” perjudiciales a la jurisdicción eclesiástica. Esta misma advertencia sería válida para los otros Breves que Roma fuera enviando.

A principios de 1742, cinco años después, nada de lo estipulado en el Concordato se había puesto en práctica, en parte por las reservas de Roma pero sobre todo por los frenos del Consejo de Castilla a la vista de cómo estaba reaccionando el clero y, en especial, el poderoso clero regular. Tan sólo se habían dictado unas disposiciones generales a los obispos

para el cobro de los 150.000 ducados estipulados; en este caso, el problema estaba —según se ha indicado— en cómo iba a realizar la Iglesia su propio encabezamiento sin la intervención de Hacienda, porque a nadie escapaba que para ello hacía falta que los arzobispos, obispos, cabildos y el clero regular alcanzaran un amplio consenso previo. A esas alturas, la realidad de dicho cobro todavía estaba lejana. A mayor abundamiento, las relaciones del clero secular con el Consejo de Castilla no pasaban por sus mejores momentos. Éste, presionado por el regular, había impedido la circulación de un Breve papal, vivamente solicitado por el secular, por el que Roma intentaba congraciarse con este clero: daba facultad a los arzobispos y obispos para que durante un trienio visitaran las iglesias y conventos de los regulares, Universidades, Colegios y Hospitales y pudieran revisar los estatutos, reglas y constituciones; de otro modo, para que pudieran intervenir en el clero regular e iniciar su reforma. Para el Gobernador del Consejo esto podía resultar peligroso, porque implicaba entrometerse en un clero que tenía una jurisdicción exenta y porque los regulares creerían que el rey estaba de acuerdo con las directrices de Roma: “y si los alborotamos y se desvían del afecto a S.M. nos pueden dar mucho ruido y emprender un fuego que después será más difícil o cuasi imposible apagarlo; lo que siempre se debe huir y más en el presente tiempo, con lo que hablando con V.E. bastantemente me explico”²³.

Un tercer Breve por el que se prohibía que los eclesiásticos seculares y regulares admitieran patrimonios y enajenaciones de los laicos, o que con éstos hicieran contratos simulados, todavía no había dado resultados palpables por falta de tiempo (había llegado el año anterior). Con esta prohibición se intentaba frenar la manifiesta escalada de los laicos para proteger sus bienes, convirtiéndolos en “eclesiásticos”, ante los rumores de que la Corona estaba preparando una reforma fiscal. En realidad eran más que rumores, porque se sabía que Hacienda estaba analizando consideradamente la *Representación al Rey nuestro señor don Phelipe V* de D. Miguel de Zavala y Auñón, y que había sido publicada póstumamente en 1732, en la que se decía que la reforma debía conseguir que “distribuidos los tributos proporcionalmente sea menos la paga de los vasallos, resultando mucho más crecido el fondo de la Real Hacienda”.

²³ Cit. en Portillo, E., *op. cit.*, *ibidem*, vol. 18 (1907), p. 318.

EL CONCORDATO DE 1753 Y EL MARQUÉS DE LA ENSENADA

Que el Concordato de 1737 no había solucionado los problemas existentes se puso de relieve en la década de los cuarenta; en concreto, siguió la pugna entre la Corona y Roma porque aquélla en la cuestión de la provisión de beneficios siguió actuando como si nada se hubiera acordado. Pero en esos años —y sobre todo a partir de 1743 en que el marqués de la Ensenada se convirtió en Ministro o Secretario de Hacienda y Guerra, de Marina e Indias— se produjeron cambios en la actuación diplomática española con Roma. A la vista que Patiño hasta 1736 —año en que falleció— había procedido con Roma de forma rígida sustentando un regalismo “radical” según el modelo del de Luis XIV y el resultado había sido un Concordato que no gustó a nadie, Ensenada se propuso actuar “con otros modos” (amabilidad y diplomacia), de forma que se pudiera llegar a un nuevo Concordato eminentemente “realista”, o que resultara satisfactorio a ambas partes.

El estudio de Lamadrid sobre el Concordato —cita Mestre— al revelar su proceso de negociación, esclareció muchos problemas que preocupaban a los historiadores. Quizás el más destacado fue la existencia de una doble negociación paralela entre Madrid y Roma. La primera, la oficial, conducida por el Secretario de Estado español, José Carvajal, tenía como interlocutor al nuncio Enríquez y como representante en Roma al cardenal Portocarrero. Esta vía negociadora fue un fracaso porque se basó en una postura ideológica definida y “dura”, o la defensa de un Patronato Universal basado en las regalías. La segunda, secreta y al margen de la anterior, estuvo dirigida desde Madrid por el marqués de la Ensenada y el confesor del rey, el jesuita Rávago, con la colaboración del jurista Figueroa que, bien adocinado, marchó a Roma a “ayudar” al embajador. Necesitada ésta de un interlocutor válido, que además de aceptar el doble juego gozara de la confianza del Papa, la persona designada fue el famoso cardenal Valenti Gonzaga, que durante su estancia en España como nuncio en 1737 se había hecho amigo del ministro. Esta vía descartó desde el principio los aspectos ideológicos del regalismo para centrarse en lo “práctico”.

La búsqueda de una solución de este tipo, al margen de toda pugna en el ámbito de los principios teóricos, constituyó la clave del proceso de negociación. Y ello porque Benedicto XIV —en la habitual línea romana ante el regalismo de los príncipes— estaba dispuesto a ceder cuanto fuera

preciso en las cuestiones de hecho (siempre serían concesiones graciosas de la Santa Sede expresadas en forma de Breves) pero se negaba en redondo a que pudiera recaer la menor sombra sobre el derecho de Roma²⁴.

De esta forma, el Concordato firmado en el Quirinal el 11 de enero de 1753 *si no concedía el Patronato Universal*, suprema aspiración de los regalistas “radicales” españoles, en cambio sí daba a la Corona *la provisión de todos los beneficios*, a excepción de cincuenta y dos que se reservaban al Papa. Cuidadosamente se había eliminado del texto cualquier nota que pudiera dar pie a una interpretación favorable al “pretendido regio patronato universal”. El citado Lamadrid señaló: “Las provisiones eclesiásticas eran, pues, el verdadero problema ventilado en el decurso de esta singular negociación (...) Éste es el significado del Concordato de 1753; el querer ver en este tratado el Concordato del Patronato Universal es quedarse a mitad de camino en el significado de la concordia entre Benedicto XIV y Fernando VI”²⁵. De acuerdo con esto, se aceptaba que los bienes inmunes de todos los eclesiásticos —también los de los regulares— fueran incluidos en el *plan general de la reforma fiscal de Castilla y León*, a la espera, eso sí, del correspondiente Breve. Había ganado el regalismo “moderado” de Ensenada que iba a resultar en el futuro de gran rentabilidad para la Corona.

El Concordato fue, pues, muy bien acogido por ésta. Quedaban atrás, por ahora, las disputas teóricas sobre los derechos del Patronato Universal y aparecía un gran horizonte lleno de posibilidades prácticas. Y ante todo para el rey a quien, ‘de facto’, se le destinaba a estar por encima del clero. El mismo Manuel de Roda, Secretario de Gracia y Justicia, hacía hincapié, unos años más tarde, en el poder que daba tener la capacidad de seleccionar los candidatos a las mitras, habiendo sido sometidos éstos previamente a un riguroso control de sus vidas e ideología.

Observa Teófanos Egido que los regalistas “lo ensalzaron como conquista más gloriosa que la expulsión de los moros”. Su entusiasmo era comprensible; pero no tanto porque hubiera sido considerablemente frenado el río de dinero —según venían aireando los regalistas— que fluía de España a Roma en pago de beneficios y de dispensas sino porque el centro distribuidor de prebendas se había trasladado a Madrid en detri-

²⁴ Mestre, A., *op. cit.*, *ibidem*, pp. 329-330.

²⁵ Mestre, A., *op. cit.*, *ibidem*, p. 331.

mento de los clérigos españoles que habían optado por vivir temporalmente en Roma para conseguir aquéllas. El motivo, por tanto, era económico y se tradujo en que la Villa y Corte engrosó su población flotante con numerosos personajes arrastrados por la corriente de las expectativas, satisfechas —o defraudadas— por la sección correspondiente de la Cámara de Castilla, por la Secretaría de Gracia y Justicia o por la influencia decisoria del padre confesor. Blanco White escribió que las mejores familias destinaban presupuestos adecuados para que sus hijos estuvieran en Madrid en condición de “pretendientes” (“para mantenerlos durante tres o cuatro años en Madrid como regulares y declarados pretendientes”) ya que “a excepción de tres sillas corales en las catedrales y colegiatas que se ganan por oposición, no hay ningún puesto de rango o dinero que no se consiga por el único medio de la recomendación y la Corte”²⁶.

Por eso fue acogida al año siguiente con satisfacción la caída del todopoderoso jesuita Rávago por una buena parte de la nobleza y de la burguesía, incluidos sus hijos “pretendientes”, ya que en pocos meses habían alcanzado a adivinar que con él tenían poco que obtener.

A tal caída colaboró su influencia en el rey para que apoyara decididamente la empresa de Ensenada de formar un Catastro de los bienes de todos los individuos. En definitiva, ahora se buscaba un nuevo procurador de prebendas capaz, al mismo tiempo, de alejar de la mente del rey la funesta idea de la Única. Escribe Egido que parece ser que el general de los jesuitas se alegró por “la pérdida del confesionario real”, aunque ello equivaliese — y quizá precisamente por eso— a la pérdida del monopolio de “la colación de todos los beneficios eclesiásticos” y la pérdida de gobernar “toda la monarquía en todos los negocios de tierra y mar”²⁷.

Para el marqués de la Ensenada, si se observa su actuación en el Concordato tan sólo desde los intereses de Hacienda, las firmas finales del mismo eran completamente necesarias. El Concordato supuso, como se ha indicado, el espaldarazo a la Única Contribución, frenando las críticas de una nobleza que dudaba si se iba a proceder del mismo modo con el clero, y, sobre todo, obteniendo la oficial aquiescencia de Roma para la operación que había comenzado en 1749 “por cuenta propia” y que estaba a punto de finalizar, tal era el Catastro de los bienes del clero.

²⁶ Egido, Teófanos, “Las élites de poder, el Gobierno y la oposición”, en *Historia de España* de Ramón Menéndez Pidal, vol. XXXI, Madrid, 1987, pp. 141 y 143.

²⁷ Egido, T., *op. cit.*, *ibidem*, p. 142.

En 1753 estaban ya registrados prácticamente todos los bienes eclesiásticos; aunque es preciso poner de relieve que en tal empresa Ensenada no había actuado solo porque, y por lo que se refiere a las adhesiones, había contado con las manifestaciones favorables de los regalistas defensores del Patronato Universal —dirigidos por el Consejo de Castilla— y con el mismo clero secular que defendía una sola Contribución que reuniese las variadas aportaciones eclesiásticas a la Corona y que en ella se incluyese al clero regular.

Su cese como ministro en 1754 —al poco tiempo de la caída de Rávago y, no se olvide, en el mismo año que el Cardenal-Infante D. Luis renunció a ser, con 27 años, Cardenal y Primado solicitando permiso para casarse— le impidió recoger los frutos de su actuación con el clero y que llegarían en 1757 con el Breve de Benedicto XIV.

Ensenada, desde Hacienda y con comisionados costeados por ella, dejó allanado el camino para la solución de una serie de problemas que parecían insolubles. El Catastro podía servir para obligar a la misma Iglesia a pagar la cantidad fija de los Millones estipulada en el Concordato de 1737, toda vez que el recuento había eliminado la principal excusa de aquélla —la ausencia de datos y la imposibilidad de obtenerlos— para contribuir equitativamente. Por otra parte, dicho Catastro venía a culminar la investigación hecha por Vivanco de las “3.000 piezas eclesiásticas” que se juzgaba que podían ser de Patronato Real y estaban usurpadas por Roma; a Ensenada no le interesaba tanto saber cuáles eran de Patronato Regio y cuáles no para disputarlas a Roma, sino ofrecer una relación completa de todos beneficios y sus bienes de las 22 provincias de Castilla para poder regular en adelante desde la Corona *todas las provisiones eclesiásticas* una vez que se alcanzase el Concordato. En este sentido, bien vale hacer referencia al cuidadoso orden interno del Catastro; las Respuestas Particulares de los pueblos separan los bienes del clero secular de los del regular. Y entre los primeros, distinguen los patrimoniales (o propios de los eclesiásticos en cuanto individuos y transmisibles por herencia) de los beneficiados y de otros bienes acogidos a la inmunidad eclesiástica (Ordenes militares, cofradías, hospitales, capellanías...).

Es inevitable resaltar, para que se comprenda mejor lo relatado, la coincidencia en el mismo tiempo de tres hechos aparentemente diferentes: la marcha hacia la Única Contribución para Castilla, los Concordatos (1737 y 1753) y los años del Infante D. Luis como nominado Primado (1735-1754).

LOS BIENES ECLESIASTICOS ANTE LA ÚNICA

Se ha indicado ya que casi al mismo tiempo que comenzaron los preparativos para discutir con Roma los diversos puntos del futuro Concordato, Ensenada puso en marcha su Catastro para la Única con la especialmente novedosa recopilación de los bienes del clero.

La experiencia de la elaboración de estadísticas de riqueza en Cataluña y Aragón había resultado buena y había aportado una realidad: su dificultad en el momento del recuento y la necesidad de mantenerla al día. Sin embargo, no se había hecho relación de las inmunes propiedades eclesiásticas. Los trabajos de empadronamiento y repartimiento se habían realizado en Aragón entre 1716 y 1722 y Asso se refirió al escaso volumen de vecinos fiscales (46.696 vecinos) atribuyéndolo “a causa de la grande extensión de dominio y propiedad que tenía el Estado Eclesiástico sobre las haciendas, pues las que no poseían por fundaciones o adquisición, se hallaban gravadas con censos y otras cargas, que extinguían la mayor parte de su utilidad”²⁸.

El auténtico problema estaba en hacer la relación de los bienes del clero. Aunque Ensenada tenía a favor a un controlado Cardenal-Infante D. Luis, y por él se esperaba contar con la colaboración de los obispos y párrocos, no existían antecedentes que imitar. De hecho, cuando Ensenada el 18 de junio de 1747 expuso por escrito su propuesta al rey se centró en las dos principales dificultades que podían frenar el buen desarrollo de la operación. Tras anunciar que “la obra de catastrar las Castillas ni es breve ni la más fácil, haciéndose como en Francia, Saboya y parte de Italia”, observaba que el primer problema podía ser no encontrar Intendentes ni contadores hábiles para llevar la operación porque, ante todo, era preciso realizarla desde la Real Hacienda ya que si se dejaba que la sufragaran los pueblos “entrarían de muy mala fe en la operación” (lo cual se confirmaría plenamente en las correcciones al Catastro de 1760 y 1770); y que el segundo era hacer las relaciones de bienes del clero para lo cual sería preciso no entrar “en quimeras con el estado eclesiástico por sus haciendas raíces”.

²⁸ Forcadell, Carlos, “El sistema fiscal aragonés: de la Única Contribución a los desajustes y agravios tributarios tras la Guerra de Independencia”, en Artola, M. y Bilbao, L. M., *De Ensenada a Mon*, Madrid, 1984, pp. 232-233.

Creía el ministro que los comisionados podían encontrarse con la negativa del clero regular a la hora de exigir, sin contar con el apoyo de un Breve papal, la relación de unos bienes que se consideraban inmunes. Para prevenirla en el apartado II de la Instrucción de 1749 a los Intendentes se decía: "... se han dado las providencias convenientes porque quiere Su Majestad se averigüe la consistencia de las tierras y haciendas comprendidas en estos sus reinos, para la noticia que intenta tener de todas, incluso las de los mencionados Eclesiásticos, para los fines y efectos que sean de su Real Servicio; y si alguno de dichos Eclesiásticos se excusasen a suministrar las noticias puntuales e individuales que se les pidiesen, dará inmediata cuenta a la superioridad, con justificación, a fin de que pueda tomarse la providencia que convenga."

Pero, al margen de esta oposición, había una dificultad objetiva a la hora del recuento y era que, dada la gran variedad de titulares de los bienes eclesiásticos, resultaba poco menos que imprescindible contar a lo largo y ancho de la geografía con una variada multitud de dispuestos declarantes del clero secular.

No se ha puesto de relieve la dificultad de catalogar los bienes del clero con arreglo a sus concretos propietarios. Quizás porque los historiadores de los siglos XIX y XX se han limitado a tratar "los bienes del clero" en bloque con la intención de equipararlos siempre con "los de la nobleza", dentro de un previsto esquema general que reúne en el mismo conjunto a los considerados "bienes de los privilegiados". Sin embargo, es evidente que la Revolución liberal acabó dando un tratamiento y destino bien diferente a unos y a otros.

El patrimonio de la Iglesia, lejos de componer un todo monolítico, era el resultado de la suma más variada de bienes con titularidades individuales y colectivas usufructuarias. Se ha señalado más arriba que Ensenada cuidó la ordenación interna de los Libros de los eclesiásticos; con todo, el problema permaneció en el momento de distinguir entre los bienes beneficios del clero secular y los acogidos a la inmunidad eclesiástica.

Si bien se mira, no resultaba demasiado complicado con los medios con los que contaba Hacienda hacer el recuento de los bienes del clero regular o de las Órdenes Militares. El primero reunía sus propiedades para que sirvieran para el mantenimiento material y humano de la institución y tenían como titular al conjunto de individuos componentes de cada comunidad, aunque el responsable último era la persona que ostentaba la di-

rección de la misma: monasterios, conventos y colegios. Las Órdenes Militares tenían bienes de propiedad colectiva con titularidad también colectiva, por cuanto la titular era la Encomienda, pero el usufructuario y responsable era un determinado individuo.

Era mucho más difícil compilar los bienes beneficios del clero secular. En éste había dos tipos de propiedades: las que servían para el mantenimiento de las personas que componían la institución y aquéllas cuyo producto se destinaba al mantenimiento material, no humano, de la misma. Las primeras podían tener un titular individual (curatos, beneficios, dignidades episcopales, capellanías) o colectivo (cabildos, cofradías) y las segundas tenían un titular colectivo; pero aquí ha de hacerse una precisión, porque propiamente los bienes raíces tenían como propietario al mismo edificio en cuestión aunque su producto era administrado por juntas o consejos, tal era el caso de los bienes para el mantenimiento de las fábricas de las iglesias, ermitas o capillas.

La complejidad era evidente, sobre todo para encontrar a los declarantes de dichos bienes; sirvan como ejemplo las diversas administraciones económicas —con bienes inmuebles y muebles también diferentes— que reunía la catedral de Toledo: la de la mesa arzobispal, del cabildo de canónigos, del cabildo de beneficiados, del cabildo en general (canónigos y beneficiados), de la obra y fábrica, de las capellanías con capilla propia, de las capellanías y memorias sin capilla, de particulares capillas como la de San Pedro con rango de parroquia, o las de Reyes Nuevos y de Reyes Viejos —ambas de Patronato Real—, la de la capilla mozárabe con su coro de capellanes, o la de la capilla de la Virgen del Sagrario, dentro de la cual la imagen de la Virgen, en cuanto tal, era titular de bienes distintos a los de la misma capilla²⁹.

Si Ensenada con el Catastro de los eclesiásticos puso al día la relación de todos los bienes beneficios adelantándose a lo que pudiera establecerse en el Concordato de 1753, también tomó la delantera en lo tocante al cobro de las variadas contribuciones eclesiásticas hasta tanto no llegara la Única.

Como se sabe dos eran los planes de los Borbones: “reducir a una mano todo el manejo de las Rentas y reducir todas las Rentas a una sola Con-

²⁹ Donézar, Javier M.^a, *Riqueza y propiedad en la Castilla del Antiguo Régimen*, 2.^a edición revisada, Madrid, 1997, pp. 329-330.

tribución”³⁰. A lo largo del tiempo, lo que iba a prevalecer sería lo primero, y el Catastro serviría tan sólo como punto de referencia a la hora de salvaguardar en los encabezamientos de los pueblos el tan pretendido principio de equidad. “Mantener las variadas Rentas antiguas de forma transitoria hasta que llegase la Única” fue algo que se convirtió en habitual en el quehacer de los gobiernos.

El 11 de octubre de 1749 se anunció que las Rentas provinciales se administrarían a cuenta de la R. Hacienda al concluir los contratos de arrendamiento de las mismas a fin de dicho año. Y poco después llegó el traspaso a Hacienda del cobro y administración de la contribución eclesiástica del Excusado, lo cual significaba una medida intervencionista —y así fue calificada— del Estado en los “asuntos eclesiásticos”. Se daba la misma justificación que en el caso de las Rentas provinciales: era para eliminar en su cobro a los intermediarios particulares. Una R. Orden de 6 de noviembre de 1750, cuando estaban comenzando las conversaciones para el Concordato, indicó que a partir del próximo 1º de enero (1751) la primera casa dezmera “que llaman excusada” sería administrada por la Corona “quedando desde entonces los Cabildos de las Santas Iglesias exonerados de la colectación de su producto” por encargarse del mismo los delegados de Rentas.

Éstos deberían cobrarlo en su integridad y sin excepción. Se solicitaba a los Tribunales de Cruzada y Jueces Subdelegados “el mayor celo y vigilancia para que la nominación de la primera casa dezmera de cada parroquia, y la entera satisfacción del importe de su diezmo, que se ha de cobrar a la costumbre de cada una, se ejecute sin fraude ni colusión para que su producto sea el mayor y más efectivo...” Sería señalada como casa dezmera “a la que hallaren de estas circunstancias, y sin excepción de persona alguna de cualquier estado y condición o calidad que sea, menos los frutos y rentas del Orden de San Juan que se hallan exceptuadas por los Breves Apostólicos (es de notar que estaba establecido que el Gran Priorato de la Orden tuviera como usufructuario a un miembro de la familia real; en esos años era Gran Prior el Infante D. Felipe, duque Parma, Plasencia y Guastalla); y han de percibir los diezmos de la casa que fuere señalada enteramente para S.M.” Y se añadía que

³⁰ Gallardo Fernández, Francisco, *Origen, progresos y estado de las Rentas de España*, Madrid, 1805-1808, 6 vols. En vol. I, p. 104.

podría ser elegido mayor dezmero incluso “el señor de los diezmos de un pueblo”³¹.

A falta de Breve papal que autorizase este traslado de la administración del Excusado a la Corona, lo dispuesto formaba parte del proceso preparatorio, que se viene analizando, para la incorporación del Estado Eclesiástico en la participación de las cargas generales

La puesta en práctica de la resolución de Hacienda quedó reflejada en los Libros del Mayor Hacendado del Catastro. El Libro en cuestión, elaborado como resumen provincial para “el cobro del Excusado”, recogía quién era el mayor contribuyente de cada núcleo de población. Y reseñó lo de “mayor contribuyente”, y no el “mayor dezmero” que era concepto eclesiástico, como un detalle de importancia. Porque Ensenada aprovechó para “laicizar” esta contribución al comprobar que la Iglesia en la práctica no estaba interesada en organizar un cobro que debía entregarlo a la Corona, a no ser que fuera por el prurito de defender el teórico “derecho eclesiástico”. Hizo el recuento de los mayores rentistas que podría ser de gran interés político en el momento de proceder al encabezamiento por pueblos del “equivalente” llamado Única Contribución. En tal recuento predominaban los nobles pero había Concejos, instituciones y miembros del clero secular, del regular, Órdenes Militares y ‘dones’.

Y el punto principal de investigación no era la cantidad de cosecha, de donde tradicionalmente debería surgir el mayor dezmero, sino el conjunto de las rentas. Por eso, el “mayor dezmero” no era necesariamente el “mayor propietario de tierras”, ni siquiera el mayor arrendatario. Ensenada intentó permutar, con la excusa “de la casa mayor Excusada”, el concepto de “mayor dezmero” por el de “mayor contribuyente” y la entrega de la contribución en especie por la de dinero. Y esta operación, nunca mejor llamada “regalista”, pasó momentáneamente desapercibida hasta para el clero, por lo menos si se atiende a las fuentes.

Al analizar los Libros del Mayor Hacendado se observa que si bien las partidas procedentes de la tierra eran determinantes, como correspondía a una economía del Antiguo Régimen, eran muchos los conceptos que se tenían en cuenta para llegar a establecer el mayor rentista. Merece la pena enumerarlos: tierra (extensión); producto de la misma; esquilmos del

³¹ Archivo Histórico Nacional (AHN), Órdenes Generales de Rentas (OGR), libro 8018.

ganado; alquiler de casas para habitación; renta de edificios para transformación manufacturera (se incluyen los pozos de nieve); renta de edificios para servicios (tiendas, posadas, tabernas, etc.); utilidades del comercio, industria y oficios; otras rentas agrícolas (alquiler de cuevas, tierras, eras, alquerías); renta de diezmos y primicias privativos; renta de censos, juros, tributos, alcabalas, tercias; derechos señoriales y otros adquiridos³².

La reacción de los mayores contribuyentes, con el apoyo de los principales grupos sociales comprometidos, llegó en 1761 y se tradujo en la *“Instrucción que S.M. manda observar a los Administradores en los arzobispados, obispados, y demás partes del Reino, para la recaudación de la casa Excusada que le pertenece por diferentes Indultos Apostólicos”*. Ya no estaba Ensenada en el poder, y tampoco estaba en funcionamiento la Única Contribución, por lo que se volvió a la definición de la “antigua casa dezmera” cuyo apartado XIII indicaba que “se elegiría con atención a que los diezmos los debe el que hace suyo los frutos, y no el dueño de las posesiones”³³. Con lo cual, los mayores rentistas se liberaban de lo escrito en el Libro del Mayor Hacendado mientras se volvía a entrar en la, para ellos, rueda favorable de la designación de los exclusivamente mayores dezmeros. Con la disposición escapaban los titulares propietarios de tener que declarar las rentas según el cuestionario preparado por Ensenada y pasaban el testigo a los cosecheros.

Y en el apartado XIX se explicitaba con gran claridad y “distinción regalista” que, pese a la equidad, en el asunto no se incluía al rey como un propietario más que tuviera que pagar: “En los Maestrazgos, partes y lugares donde S.M. lleva todos los diezmos, no se ha de elegir ni nombrar casa Excusada Mayor Dezmera; pero a donde no llevare Su Majestad todos los diezmos, por la parte que no llevare, se podrá elegir y nombrar el Excusado. Pero si Su Majestad tuviese alguna parte en los diezmos, aunque de suyo sea el Mayor Dezmero, y por este respecto convenga más elegir otro en que Su Majestad no tenga ninguna, a tanta parte, podrá hacerse siendo elegidos con respecto a Su Majestad”³⁴.

Pese a las disposiciones tomadas en 1749 ó 1751, y en tanto se seguía realizando el Catastro, Hacienda continuaba estando mal. El 10 de enero

³² Donézar, J., *op. cit.*, pp. 414-415.

³³ AHN, OGR, libro 8022.

³⁴ *Ibidem*, id.

de 1752 Ensenada recordó a los eclesiásticos el compromiso adquirido con los Millones en el Concordato de 1737 y que no se estaba cumpliendo; en la R.Orden se establecía el modo de percepción y se señalaba que entre agosto de ese año y el de 1758 éstos deberían participar “cada uno por su rata, como los legos, en las dichas gabelas o sisas (vino, vinagre, aceite y carne), tocante tan solamente a la dicha suma de los diez y nueve millones y medio de moneda de aquellos reinos (de Castilla y León)”³⁵.

De igual modo, el ministro intentó asegurarse el cobro del subsidio, para lo cual el 29 de abril procedió a organizar el reparto del mismo para el quinquenio que había comenzado el año anterior (1751) sirviéndose, para justificarlo, de la conocida frase de 1561, año del primer Breve pontificio: “para aplicarlo para expedición contra turcos, moros, sarracenos y otros infieles, enemigos de nuestra fe católica” en favor del rey, menos la quinta parte que éste perdonaba. Del total de 157.597.990 mrs. correspondía pagar a los cabildos y eclesiásticos de Castilla y León el 88, 6 por ciento, quedando el resto para los reinos de la Corona de Aragón.

EL BREVE DE BENEDICTO XIV DE 1757

En 1756, estando ya Ensenada fuera del ministerio, se declaró finalizado el Catastro de las 22 provincias y Fernando VI solicitó a Benedicto XIV el Breve que *permitiría poner en marcha la Única*. Éste se dictó el 7 de septiembre de 1757 y por él se concedía que el clero secular y regular fueran *incluidos en la reforma fiscal* ya que permanecían las contribuciones eclesiásticas del Subsidio, Excusado y Millones. No cabe duda que era el triunfo del ex-ministro y el colofón del Concordato de 1753, sin embargo no pudo utilizarlo. Quienes lo utilizarían, paradójicamente, serían Carlos III y su ministro Múzquiz en 1770 cuando intentaron volver a introducir la Única sirviéndose de “las averiguaciones hechas según las operaciones derivadas del R. Decreto de 1749” y de toda la documentación emanada anteriormente. Y señaló que “paradójicamente” porque para entonces Ensenada había sido suficientemente acusado de antirregalista y vinculado a todos los procesos “conspiradores” que habían llevado a los jesuitas a su expulsión tres años antes.

³⁵ AHN, OGR, libro 8019.

Y por lo que hace a lo de “utilizar”, la forma de proceder de Carlos III con el Breve fue completamente distinta a la de Fernando VI. En el R. Decreto de 4 de julio (1770) se decía que se establecía una Única Contribución “equivalente” para los dos Estados, Eclesiástico y Secular, “en fuerza para con el primero del Breve Apostólico que me está concedido por la Santidad de Benedicto XIV, de buena memoria...”. Esto era, Carlos III no había acudido a Roma y aprovechaba un Breve que había sido concedido no a él sino a su antecesor en el trono.

En dicho Breve, Benedicto XIV no hacía referencia alguna al Patronato Regio ni a los beneficios eclesiásticos reunidos en el Catastro y sí, indirectamente, a que éste hubiera sido presentado en Roma como algo acabado. Quizás por ello, el Papa iniciaba su escrito limitándose a repetir la versión del rey: “(éste) hizo proponer en los años pasados que todos sus vasallos, así eclesiásticos seculares y regulares, como legos de dichos Reinos, contribuyesen la suma de dinero que se les había de imponer, a proporción de sus respectivos haberes; pero esta proposición se halló defectuosa, y menos conducente a la igualdad en la contribución y correspondencia de las cargas entre eclesiásticos y legos...”, por lo que se reconoció ser el único medio la formación de un Catastro de los bienes de laicos y eclesiásticos “sobre las utilidades, frutos y rentas y emolumentos que proviniesen así de los bienes estables, semovientes, cualesquiera derechos, beneficios eclesiásticos seculares y regulares, y diezmos, aunque fuesen eclesiásticos, y de los oficios de cualquiera condición, como de la industria, comercio y obraje, y de cualquiera otra causa, tocantes y pertenecientes así al clero secular y regular, como a los legos de dichos Reinos y de sus provincias...”

Recogía también el Breve otros puntos de la misiva de Fernando VI que señalaban la cantidad asignada a los eclesiásticos en el monto total de los impuestos que ahora se transformaban en uno sólo o que la Única era una cantidad “equivalente” a las imposiciones del Subsidio, Excusado y Millones y que debería ser pagada mientras siguieran subsistiendo las concesiones papales sobre éstas. E incluía también la frase del rey que pretendía conformar a Benedicto XIV y que podía ser traducida como un compromiso: “pero teniendo siempre consideración, en favor de dichos eclesiásticos, a que se les conserve salva e íntegra la *inmunidad* que les compete por los Sagrados Cánones, en cada un año de los que durare la contribución de este nuevo subsidio (la Única), se les ha de dar de refacción 2.800.000 rs, o ellos mismos los deberán pagar de menos, o bien de

otro modo, de la tasa o prorrata que se les imponga, como queda dicho, según los frutos, rentas, productos, utilidades, y demás emolumentos que perciben, del mismo modo y forma que se ha acostumbrado en las pagas que hacían por razón de los millones...”

La estricta respuesta del Papa, que seguía a continuación, tenía un aire de resignada aceptación si con ella quedaba a salvo dicha inmunidad eclesiástica. En definitiva, así venía actuando la diplomacia romana a lo largo del siglo: “Nos, aunque miramos con mucha repugnancia los gravámenes de las personas eclesiásticas y de las iglesias y de los lugares píos, y nada deseamos más que el conservar ilesa su libertad e inmunidad, con todo, en el caso presente, como que mira al bien público y defensa común de dichos Reinos, y a la quietud de sus habitantes, y atendiendo a las referidas concesiones, prorrogadas muchas veces, y a las pagas que en virtud de ellas se han hecho hasta ahora, hemos tenido a bien condescender a las instancias del mismo rey Fernando...”

De este modo, el Subsidio, Excusado y Millones quedaban suprimidos y sustituidos por la Única en los territorios donde ésta se implantase, “quedando sin embargo firmes, y habiendo de durar perpetuamente las concesiones del dicho subsidio y excusado en cuanto a aquellos Reinos, Provincias, Ciudades, Villas y Lugares donde no se hubiese establecido dicha equivalente Única Contribución, mientras y por el tiempo que duren las causas por que emanaron dichas concesiones”.

Por lo cual, se obligaba a la prorrata del nuevo “subsidio” a todos los eclesiásticos sin excepción, “aunque sean cardenales de la Santa Iglesia Romana”, a todos los beneficios, catedrales, iglesias, monasterios, conventos, colegios, hospicios, lugares píos; a las mesas arzobispales, episcopales, abaciales, conventuales y capitulares “entre otras”; a los hospitales “aunque sean de pobres”, a las Órdenes Militares “aunque sea la del Hospital de S. Juan de Jerusalén”; a cualesquiera pensiones anuales “aunque sean cardenales de la Santa Iglesia Romana” y a cualquier instituto, congregación o compañía “aunque sea la de Jesús”... (en fin, a todos sin excepción. El Breve citaba muy prolijamente todos los casos en cuestión). Pero se exigía que Hacienda siguiera pagando la refacción anual de 2.800.000 rs. que se repartiría entre todos los eclesiásticos sin excepción “según la tasa de lo que se haya de pagar por razón de los frutos, rentas, utilidades y emolumentos que perciben”.

Y se avisaba: “Pero también con esta expresa condición y declaración que si el dicho nuevo Subsidio sustituido y subrogado por Nos, en cuan-

to a la dicha tasa y prorrata correspondiente a los eclesiásticos, en lugar de los otros arriba dichos, no se pudiese llevar, o no se llevare a debida ejecución, ni surtiere su entero efecto por las dificultades y razones que de él puedan originarse; en tal caso, queden y deban y se entiendan quedar perpetuamente en su fuerza las concesiones del Subsidio, Excusado y Millones, y las imposiciones de Sisas que pagaban los Eclesiásticos, con tal que duren y hayan de durar las referidas causas, no obstante la casación, anulación e irritación arriba mencionadas”.

Y añadía el Papa, intentando dejar atados todos los cabos, que para que se pudiese llevar adelante esa igualdad, que parecía pretenderse con la Única, se formara un Consejo, “vulgarmente llamado Junta”, con personas laicas y eclesiásticas; y para salvaguardar la inmunidad eclesiástica, imponía que hubiera un específico Colector General para el cobro del “equivalente” eclesiástico distinto de los perceptores laicos, aunque dejaba que aquél fuera elegido por el rey. Dicho Colector podría aprovechar, lógicamente, los trabajos catastrales; tal era la indirecta respuesta de Roma a la obra de Hacienda.

Era evidente que con esta medida se pretendía que hubiera un cuerpo de comisionados “paralelo” al de Hacienda de la misma forma que la organización civil por provincias y partidos era distinta a la eclesiástica dividida en diócesis. Es más, daba el Breve al Colector General unos poderes equivalentes a los del ministro de Hacienda puesto que podía remover de dignidades, beneficios y oficios a los eclesiásticos que no pagasen la Única, “y de poner entredicho eclesiástico y pedir el auxilio del Brazo Secular siempre que se necesite”. Este Colector tenía capacidad de elegir a sus propios comisarios en las ciudades y villas, con poder, a su vez, para hacer lo mismo, y “declarar las dudas que puedan originarse en ello sobre la exacción de la referida tasa”.

EL INTENTO DE 1770

Murió Fernando VI, con todos los permisos papales en la mano pero sin poder poner en práctica la Única. Tampoco podría llevarla a cabo Carlos III, pese a haber ordenado en cuanto llegó al trono una primera revisión del Catastro (1760) y haber puesto al día las Órdenes de 1749 con los dos Reales Decretos de 4 julio de 1770 que acompañaban a una larga Instrucción de 117 apartados.

A partir de ese año la oposición y las quejas se hicieron más evidentes que en la década anterior y ello por una razón: porque los Decretos de julio habían mostrado el deseo inminente de que entrase la Contribución directa.

Supuestas las quejas individualizadas de la nobleza y del poderoso clero regular, los pueblos empezaron a pedir prórrogas para poder realizar “con equidad” los encabezamientos. Además, según se comprueba en la documentación de varias provincias (Sevilla, Toro, Salamanca, La Mancha, Soria, Madrid y Toledo) en todas ellas persistía un reparo inicial: que desde las Contadurías provinciales se había asignado a los pueblos, no a todos pero sí a un número relevante, mayores cantidades que las que les correspondía pagar. Y se daba la misma razón: que en la puesta en limpio de los Libros de las Respuestas Particulares los productos habían sido sobrevalorados habiéndose señalado calidades superiores a las tierras. Volver a los datos, revisarlos para mejorarlos..., resultaría a partir de entonces una táctica permanente para oponerse a las resoluciones de Hacienda.

Quedaba pendiente la fecha concreta en que iba a entrar en funcionamiento la Única. En 1771 la opinión pública creía que la nueva Contribución iba a suponer pagar más impuestos; la tranquilizadora frase oficial de que lo único que se intentaba era que todos pagaran lo correspondiente a sus haciendas y haberes no convencía a nadie porque significaba para muchos contribuyentes que “deberían pagar lo que nunca habían pagado”. Se percibía, como se ha dicho, un freno generalizado dirigido desde los Concejos, de suerte que en los años siguientes las Órdenes de Rentas no hacen referencia a la Única y sí a las Rentas Provinciales. El Catastro, con sus obligadas inexactitudes, comenzaba a ser tan sólo un punto de referencia para otras actividades aunque no para la Única; a partir de la década de los sesenta empezó a ser utilizado para la provisión de beneficios eclesiásticos, y los vecinos se sirvieron de él para resolver pleitos y herencias precisamente porque los bienes habían sido registrados “por escrito”³⁶.

Si para 1775 ya estaba prácticamente concluido el intento de la Única, en los años siguientes se pretendió recaudar más pero sin alterar las bases del sistema impositivo. Las Órdenes dadas se centraron en mejorar

³⁶ AGS, DGR, 1.ª remesa, leg. 1873.

la acción del funcionariado y en cómo hacer más factible el cobro de las Rentas Provinciales “sin agravio de persona alguna”; en tanto, seguían las protestas de los pueblos indicando que eran precisos nuevos padrones “porque no se podía cobrar con los antiguos”³⁷.

La misma Sala de la Única hizo un Informe a instancias de Múzquiz en marzo de 1779 en el que se indicaba que resultaba muy dificultoso volver a examinar los recursos que los pueblos habían planteado a causa del repartimiento; porque sería una obra interminable “o de mucha duración por más que se quisiese abreviar, porque a medida de que se resuelvan unos, se intentarán otros, y podrá ser tanto el tiempo que pase que cuando se decida el último sea forzoso hacer nuevos repartimientos en lo general de las 22 provincias, porque ya no podrán regir los fondos averiguados por la notable alteración que habrán tenido en el transcurso de tantos años, y se quedarán en pie las dificultades del establecimiento sin que jamás llegue a verificarse por semejantes medios, al no tomarse uno por regla general”³⁸.

La necesidad, fundamentalmente, había llevado al triunfo definitivo del impuesto indirecto; por otra parte, éste suponía una recaudación con menos gasto que el directo, lo cual también ayudaba a explicar la preferencia por los impuestos indirectos de Haciendas con gran penuria de medios humanos y materiales.

Pero, en realidad, la Única había resultado inviable mucho antes, concretamente desde 1760 cuando la primera revisión del Catastro fue encomendada a los pueblos por carecer Hacienda del dinero suficiente para volver a enviar sus comisionados. En España y en toda Europa los privilegiados y burgueses adinerados plantearon la oposición a los respectivos gobiernos centrales desde sus lugares o regiones de dominio (recuérdese los “parlements” franceses). En una general organización en la que tan sólo cabían dos administraciones, la central y la local, los Concejos del Antiguo Régimen se limitaron a pactar o a rechazar las propuestas de las Monarquías. Piénsese que en la extensa provincia de Toledo del siglo XVIII de los 325 núcleos de población, 257 eran de señorío (laico, eclesiástico secular, regular, concejil —Ayuntamiento de la ciudad de Toledo— y Órdenes Militares) cuyo principal derecho

³⁷ AHN, OGR, libro 8033.

³⁸ Archivo Central del Ministerio de Hacienda. Consejo de Hacienda, “Informe de Única Contribución”.

era nombrar a los miembros del Concejo, o piénsese en la general compra de oficios concejiles en los núcleos de realengo o en la influencia de los monasterios y grandes conventos dentro de los términos municipales.

LOS DEFENSORES DE LA ÚNICA

Puede afirmarse que a la altura de 1790, salvo algunos reformistas aislados como D. José Javier Machado, el conde de Cabarrús, Manuel Iparraquirre o, más tarde, Caamaño, muy pocos del Estado Seglar querían la Única. Sin embargo, esto no acontecía en el Eclesiástico porque el clero secular seguía suspirando por la *cantidad única* pactada como equivalente del subsidio, excusado, millones y otras rentas. Este deseo del clero secular se derivaba de la constatación en carne propia de dos hechos: que el clero regular seguía sin participar en dichas cantidades por lo cual la Única se convertía en el medio imprescindible para obligarle, y que era el único grupo social que estaba comprometido a pagar anualmente unas cantidades fijas, las estipuladas en los Concordatos, mientras las Rentas Provinciales apenas si se cobraban debido a la falta de un criterio prevalente en Hacienda; de todo lo cual resultaba que pagaba más que los otros grupos.

No es cuestión de analizar el regalismo “eclectico”, práctico en definitiva, llevado a cabo por Godoy en el reinado de Carlos IV. Resultan estos años muy interesantes para la cuestión de las relaciones Estado-Iglesia porque el Príncipe de la Paz se propuso sencillamente utilizar al clero español y su economía siendo consciente que debía ofrecer a Roma el mantenimiento de su “inmunidad y general prevalencia”. O, lo que era igual, si Roma quería inmunidad debería *pagarla* concediendo a cambio a la Corona Breves “económicos”.

A partir de 1794, se propuso respaldar las emisiones de Vales reales (para hacer frente a los compromisos de la política exterior: las cuatro guerras de la etapa 1793-1808) con fondos “extraordinarios”, que no eran otros que los eclesiásticos. Fue entonces cuando el clero secular añoró con más fuerza la Única. Con una ristra de Breves negociados con Roma en esos años, pretendió recaudar todo lo recaudable del Estado eclesiástico a través de sucesivos subsidios extraordinarios, préstamos, diezmos, donativos o la incorporación definitiva a Hacienda de las “temporalidades

de los jesuitas” (R. Orden de 25 de septiembre de 1798)³⁹, hasta que en 1799 anunció el “gran fondo que pudiese alcanzar a extinguir los Vales reales” que no era otro, como se sabe, que el procedente de la enajenación de los bienes inmuebles eclesiásticos.

Otra cosa es que llegara a recaudar el total de las cantidades solicitadas. Se encontró con la oposición del clero secular (en especial, de los cabildos), con la más dura del regular (piénsese tan sólo en su rechazo a la R. Cédula que revocaba todas las exenciones de pagar diezmos concedidas por Roma a través de los tiempos a fin de aumentar las tercias reales), de las Órdenes Militares e incluso —algo no demasiado sabido— de la nobleza (una R. Cédula disponía que se cobraran las tercias reales totales, incluyendo las que estaban enajenadas en manos de la nobleza que eran muchas). Por otra parte, se ha dicho de la desamortización de bienes inmuebles que tuvo escasa aplicación por falta de tiempo; con todo, habría que pensar más en una precipitada actitud por parte de Godoy, agobiado por la escasez de recursos, al solicitar el Breve a Roma, lo que propició que Pío VII pudiera redactarlo con una tan calculada imprecisión que lo convertía en irrealizable. Dicho Breve del 12 de diciembre de 1806 concedía la facultad de enajenar “la séptima parte de los predios pertenecientes a las iglesias, monasterios, conventos, comunidades, fundaciones y a otras cualesquiera personas eclesiásticas”, incluidos los bienes de las cuatro Órdenes Militares y de la de San Juan de Jerusalén. ¿Cómo podía establecerse esa séptima parte? ¿Quién iba a determinar el tipo de bienes que entrarían en ella, y de quiénes serían los bienes enajenables? Para empezar, era preciso hacer inventarios o acudir al Catastro una vez más.

Las respuestas de los obispos y cabildos a la *Consulta al País* de 1809 venían a solicitar a las nuevas Cortes una solución a los problemas tradicionales del clero, pero fundamentalmente a los problemas del clero secular. Estos eran varios: la Corona, por una parte, trataba directamente con Roma la concesión de subsidios y no con el clero natural cuando és-

³⁹ Hay que indicar que hasta 1798 se había procedido a vender selectivamente y, a bajo precio, a los privilegiados los principales bienes de las Temporalidades de Jesuitas. Así, el mismo Godoy había recibido de Carlos IV como regalo (R. Decreto de 10 de abril de 1792) 99 millares y medio de las dehesas del Valle de Alcuía, pertenecientes a los jesuitas, junto con el título de Duque de Alcuía con categoría de Grande España. Esas dehesas proporcionaban cerca de un millón de reales anuales procedentes de arrendamientos a los rebaños de la Mesta.

te era el que debía pagarlos. Y, por otra, permanecían dos deseos: una Única Contribución en la que fueran incluidos los clérigos exentos (el clero regular, los beneficios por concesión real, los de Órdenes Militares, los capellanes castrenses o los empleados de cobrar la Cruzada), y una reforma del clero regular realizada bajo la jurisdicción de los obispos.

El obispo de Teruel pedía a “quien fuera” (Rey o Cortes) que no permitiera que se “pidan Bulas o Breves de Roma para imponer subsidios o gravámenes a la Iglesia (...) porque cada uno es libre para disponer lo que es suyo, y la Iglesia de España...” siempre procedió con generosidad.

El obispo de Cuenca indicaba que precisamente por defender Roma el asunto de la inmunidad, los Breves, frutos de una condescendencia forzada, autorizaban cargas pesadísimas al clero de modo que se había llegado “al estado ciertamente deplorable de que contribuyen mucho más que los seculares”; y después de declarar que el clero estaba sometido a la Corona a través de Breves papales, daba una solución: “La una es que moderada la contribución del estado eclesiástico y regalado aquello que la piedad unida con la necesidad estime justo con que deba contribuir, se reduzca a un solo ramo, quitados todos los demás”⁴⁰.

El de Cartagena era más explícito; pedía al modo ‘laico’, y siguiendo a Adam Smith, “una sola contribución que se apoye sobre todos los vasallos, proporcionada a las fuerzas de cada uno (recogía de nuevo la idea de Ensenada), se hace llevadera, deja libertad para la transportación de frutos de una parte a otra, sin el impedimento de tantas trabas de aduanas y registros que lo entorpecen e impiden la circulación de unas provincias a otras...”⁴¹. Ésta era una línea eclesiástica clara, si se quiere “liberal”, defendida también por otros preladados que intentaba que el clero se viera incluido en los impuestos comunes porque resultaba mucho más conveniente que las continuas peticiones de dinero por parte de la Corona apoyadas por Breves papales.

Luego atacaba a los múltiples exentos de la jurisdicción episcopal que gozaban de “fuero particular que deforma y envilece la jurisdicción ordinaria de los obispos”. De suerte que era implacable con respecto a las tan traídas y llevadas prebendas provistas por la Corona porque habían acabado por ser un refugio para privilegiados. ¿Había luchado el regalismo

⁴⁰ Cit. en Artola, M., *op. cit.*, vol. II, p. 195.

⁴¹ *Ibidem*, p. 149.

“radical” con la única pretensión de alcanzar eso?: “Son también dignas de una eficaz reforma las jurisdicciones privilegiadas, porque éstas son uno de los mayores males que ha sufrido la Iglesia y de los mayores impedimentos que han tenido los obispos para desempeñar su ministerio. Las iglesias o prelacías que se llaman ‘nullius’, el interminable número de abades, arcedianos, arciprestes y toda esa cáfila de semi-obispos, o propiamente monos de obispos, interrumpen el orden de la disciplina con sus exenciones y privilegios, La Iglesia no conoció en muchos siglos más preladados que los que instituyó Jesucristo”⁴². Y sacaba a relucir la posición en que se encontraban, sin pretenderlo, los eclesiásticos, colocados en medio del entramado del Gobierno con Roma: “El estado eclesiástico de España se ha considerado (por los gobiernos borbónicos) como a un pupilo, con cuya voluntad o intervención no se cuenta para la disposición de sus bienes, o como a un servil administrador que sólo puede retener en su poder las facultades de su cargo según el beneplácito de su principal. En estos últimos tiempos no se ha contado con los representantes de este Estado (eclesiástico) para exigir de ellos por virtud de Bulas obtenidas en Roma crecidísimos subsidios pecuniarios y facultades para la enajenación de sus bienes raíces”⁴³. E insinuaba que, por lo menos, se debía haber preguntado al estado eclesiástico de España antes de proceder a pedir Breves a Roma para imponer más cargas.

Añadía algo que estaba en la mente de todos los obispos por lo menos desde hacía sesenta años (1753): “la condición de las personas eclesiásticas y sus cuerpos, ni puede ni debe ser más dura que la de los seglares...”, y volvía a decir que cuando se trataba de regular impuestos a los laicos, la Corona se informaba y medía las consecuencias, cosa que no hacía con los eclesiásticos sino que, obviándolos, se limitaba a pactar el mantenimiento de “la inmunidad” con Roma. Defendía, por tanto, el principio de la igualdad tributaria, entendido esto en su exacta significación, al recordar que el rey no podía exigir contribuciones ni subsidios a sus súbditos sin contar con la aprobación de sus representantes. Por tanto, ¿cómo podía disponer de los bienes de la Iglesia española sin previo consentimiento? Esto del principio de la igualdad tributaria sería básico para la concepción de la Hacienda del Estado liberal burgués; de esta forma, el

⁴² *Ibidem*, pp. 160-161.

⁴³ *Ibidem*, p. 164.

obispo de Cartagena con esta apelación a la legalidad tributaria dejaba al descubierto la inoportunidad e 'ilegalidad' de las autorizaciones pontificias a los reyes para disponer de las rentas o bienes eclesiásticos⁴⁴.

Las diversas explicaciones dejaban traslucir una principal queja que había sido constante durante todo el XVIII: los reyes, acudiendo a Breves del papa, se habían venido apoderando de unos bienes cuya disposición no era facultad de dicho Papa porque el patrimonio de la Iglesia de España no le pertenecía. "El Papa no tiene el señorío de estos bienes de las iglesias, sino sólo los prelados y las mismas iglesias"⁴⁵.

Lo mismo decía el obispo de Calahorra: "lo que sí es cierto y no admite ninguna duda alguna, que el Concilio constanciense dispuso que ni reyes ni otro alguno pudiese imponer contribución al clero sin consentimiento de éste, aunque fuese con aprobación, licencia o permiso del Papa".

Las referencias de los representantes del clero secular a la Única, a los grupos eximidos del pago por privilegios o a la desconsideración de los Gobiernos aparecen constantemente en la *Consulta*. Sirva como colofón a este artículo lo que respondió el cabildo de la Catedral de Cuenca porque resume, después de tantos años, el pensamiento del clero. "Parece, Señor, que los eclesiásticos en España, disimule V.M. la comparación, son los judíos de la nación, que a fuerza de contribuciones han de conseguir que se les tolere en el reino, y que sus bienes y rentas deben ser la fianza para sostener los excesivos y desarreglados gastos del Estado". Por ello, solicitaba la Única al margen de lo que pudiera decir Roma: deseaba someterse a pagar "en la equidad" que el Gobierno predicaba a los laicos; porque si era cierto que la Iglesia seguía cobrando los denostados diezmos, no lo era menos que éstos desde hacía mucho tiempo estaban gravados en más de un 70 por ciento "a que asciende el subsidio, excusado, tercias reales, pensiones, annatas, vacantes, décima y noveno sin comprender los expolios de los reverendos obispos, los reales derechos que indistintamente pagan los los eclesiásticos en los géneros de consumo y comercio necesarios para su alimento y vestido, ni los precisos gastos de administración de los mismos que contribuyen"⁴⁶.

⁴⁴ Lasarte, Javier, *Economía y Hacienda al final del Antiguo Régimen*, Madrid, 1976, pp. 164-165.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 163.

⁴⁶ Artola, M., *op. cit.*, vol. II, pp. 244-245.